



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Año CLVII

Miércoles, 17 de enero de 1990

Núm. 13

SUMARIO

SECCION PRIMERA

Ministerio de Justicia	Página
Real Decreto legislativo 1.564 de 1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas (conclusión)	153
Ministerio de Economía y Hacienda	
Orden de 3 de noviembre de 1989 por la que se modifican determinados preceptos que regulan la competencia para conocer de las infracciones administrativas en materia de aduanas	162
SECCION TERCERA	
Diputación General de Aragón	
Anuncio de la Comisión Provincial de Urbanismo aprobando definitivamente la adaptación-revisión del Plan general de ordenación urbana del municipio de Morata de Jalón	163
SECCION QUINTA	
Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza	
Anuncios relativos a relaciones de admitidos y nombramiento de tribunales para la provisión de diversas plazas	163-164
Fijando fecha para la ocupación de terrenos	164
SECCION SEXTA	
Ayuntamientos de la provincia	165
SECCION SEPTIMA	
Administración de Justicia	
Juzgados de Primera Instancia	166
Juzgados de Instrucción	167
Juzgados de Distrito	167
Juzgados Militares	168
Juzgados de lo Social	168
PARTE NO OFICIAL	
Comunidad de Regantes de Quinto	
Junta general ordinaria	168

SECCION PRIMERA

Ministerio de Justicia

Núm. 126

REAL DECRETO LEGISLATIVO 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas.

(Conclusión: Ver BOP anterior.)

2. El importe de las deudas o la parte de las mismas con vencimiento no superior a un año se incluirán en el apartado D), «Acreedores a corto plazo». También se incluirán en este apartado los ajustes por periodificación.

Art. 181. *Balance abreviado*.-1. Podrán formular Balance abreviado, en la forma prevista en el apartado siguiente, las Sociedades en las que durante dos años consecutivos en la fecha del cierre del ejercicio concurren, al menos, dos de las circunstancias siguientes:

- a) Que el total de las partidas del Activo no supere los 230.000.000 de pesetas.
- b) Que el importe neto de su cifra anual de negocios sea inferior a 480.000.000 de pesetas.
- c) Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio no sea superior a 50.

2. El Balance abreviado comprenderá solamente las partidas del esquema establecido en el artículo 175, con mención separada del importe de los créditos y de las deudas cuya duración residual sea superior a un año, en las formas establecidas en dicho artículo, pero globalmente para cada una de esas partidas.

Art. 182. *Elementos que afectan a varias partidas*.-1. Cuando un elemento del Activo o del Pasivo pueda figurar en varias partidas del esquema, se indicará la relación de una con otras, bien en la partida donde figure, bien en la Memoria, cuando esta indicación sea necesaria para la comprensión de las cuentas anuales.

2. Las acciones propias y las participaciones en las Sociedades del grupo únicamente podrán figurar en las partidas previstas a este fin.

Art. 183. *Garantías comprometidas con terceros*.-1. Deberán figurar de forma clara a continuación del Balance o en la Memoria, todas las garantías comprometidas con terceros sin perjuicio de su inscripción dentro del Pasivo del Balance cuando sea previsible su efectivo desembolso.

2. Deberán indicarse claramente las distintas clases de garantías otorgadas, con mención expresa de las de carácter real.

3. Si tales garantías se refieren a Sociedades del grupo deberá mencionarse específicamente esta circunstancia.

SECCION TERCERA.-DISPOSICIONES PARTICULARES SOBRE CIERTAS PARTIDAS DEL BALANCE

Art. 184. *Adscripción de los elementos patrimoniales en el Activo*.-1. La adscripción de los elementos del patrimonio al Activo inmovilizado o al circulante se determinará en función de la afectación de dichos elementos.

2. El Activo inmovilizado comprenderá los elementos del patrimonio destinados a servir de forma duradera en la actividad de la Sociedad.

3. En la partida «Terrenos y construcciones», deberán figurar todos los bienes que el Código Civil considera como inmuebles, salvo que tengan una partida específica en el esquema del Balance.

Art. 185. *Concepto de participación*.-1. A los efectos de este capítulo se entienden por participaciones los derechos sobre el capital de otras Sociedades que, creando con éstas una vinculación duradera, estén destinadas a contribuir a la actividad de la Sociedad.

2. Se presumirá que existe participación en el sentido anteriormente expresado cuando se posea, al menos, el 20 por 100 del capital de otra Sociedad, o del 3 por 100 si ésta cotiza en Bolsa.

Art. 186. *Ajustes por periodificación*.-1. En la partida «Ajustes por periodificación» del Activo figurarán los gastos que, habiendo sido contabilizados durante el ejercicio, correspondan a otro posterior.

Los ingresos imputables al ejercicio que sólo sean exigibles con posterioridad al cierre del mismo figurarán entre los créditos.

2. En la partida «Ajustes por periodificación» del Pasivo figurarán los ingresos percibidos antes de la fecha de cierre del Balance cuando sean imputables a un ejercicio posterior.

Los gastos imputables al ejercicio que hayan de ser satisfechos en otro posterior figurarán entre las deudas.

3. Cuando los ingresos o los gastos a que se refieren los apartados anteriores sean de cierta importancia se informará en la Memoria.

Art. 187. *Correcciones de valor.*—Las correcciones de valor comprenderán todas las destinadas a tener en cuenta la depreciación, sea o no definitiva, de los elementos del patrimonio que haya tenido lugar a la fecha de cierre del Balance.

Art. 188. *Provisiones para riesgos y gastos.*—1. Las provisiones para riesgos y gastos tendrán por objeto cubrir gastos originados en el mismo ejercicio o en otro anterior, pérdidas o deudas que estén claramente especificados en cuanto a su naturaleza, pero que, en la fecha de cierre del Balance, sean probables o ciertos y estén indeterminados en cuanto a su importe o en cuanto a la fecha en que se producirán.

2. Las provisiones para riesgos y gastos no podrán utilizarse para corregir el valor de los elementos del Activo.

SECCIÓN CUARTA.—ESTRUCTURA DE LA CUENTA DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS

Art. 189. *Esquema de la Cuenta de Pérdidas y Ganancias.*—La Cuenta de Pérdidas y Ganancias de las Sociedades Anónimas deberá ajustarse al esquema siguiente:

A. Gastos:

1. Reducción de las existencias de productos terminados y en curso de fabricación.

2. a) Consumo de materias primas y otras materias consumibles.
- b) Otros gastos externos.
3. Gastos de personal.

a) Sueldos, salarios y asimilados.
b) Cargas sociales, con mención separada de las que cubren las pensiones.

4. a) Dotaciones para amortizaciones y provisiones de los gastos de establecimiento y de las inmovilizaciones materiales e inmateriales.
b) Dotaciones para provisiones del circulante.

5. Otros gastos de explotación.

6. Dotaciones para provisiones y amortizaciones de las inmovilizaciones financieras y de los valores mobiliarios del Activo circulante.

7. Intereses y gastos asimilados, con mención separada de los de Sociedades del grupo.

8. Resultado de las actividades ordinarias.

9. Gastos extraordinarios.

10. Impuesto sobre Sociedades.

11. Otros impuestos.

12. Resultado del ejercicio.

B) Ingresos:

1. Importe neto de la cifra de negocios.

2. Aumento de las existencias de productos terminados y en curso de fabricación.

3. Trabajos efectuados por la Empresa para sí misma reflejados en el activo.

4. Otros ingresos de explotación.

5. Ingresos de participaciones, con mención separada de los de las Sociedades del grupo.

6. Ingresos de otros valores mobiliarios y de créditos del activo inmovilizado, con mención separada de los de las Sociedades del grupo.

7. Otros intereses e ingresos asimilados, con mención separada de los de las Sociedades del grupo.

8. Resultado de las actividades ordinarias.

9. Ingresos extraordinarios.

10. Resultado del ejercicio.

Art. 190. *Cuenta de pérdidas y ganancias abreviada.*—1. Podrán formular cuenta de pérdidas y ganancias abreviada, en la forma prevista en el apartado siguiente, las Sociedades en las que durante dos años consecutivos en la fecha del cierre del ejercicio concurren dos de las circunstancias siguientes:

a) Que el total de las partidas del activo del balance no supere los 920.000.000 de pesetas.

b) Que el importe neto de su cifra anual de negocios sea inferior a 1.920.000.000 de pesetas.

c) Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio no sea superior a 250.

2. Para formar la cuenta de pérdidas y ganancias abreviada se agruparán las partidas A1, A2 y B2, por un lado, y B1, B3 y B4, por otro, para incluirlas en una sola partida denominada, según el caso, «Consumos de Explotación» o «Ingresos de Explotación».

Art. 191. *Cifra de negocios.*—El importe de la cifra de negocios comprenderá los importes de la venta de los productos y de la prestación de servicios correspondientes a las actividades ordinarias de la Sociedad deducidas las bonificaciones y demás reducciones sobre las ventas, así como el Impuesto sobre el Valor Añadido y otros impuestos directamente relacionados con la mencionada cifra de negocios.

Art. 192. *Gastos e ingresos extraordinarios.*—1. En las partidas de «Ingresos extraordinarios» y de «Gastos extraordinarios» figurarán, respectivamente, los ingresos o gastos que no procedan de la actividad ordinaria propia de la explotación de la Sociedad.

2. Cuando dichos ingresos o gastos sean relevantes para la apreciación de los resultados deberá hacerse en la memoria mención expresa de su importe y naturaleza.

La misma regla se aplicará a los ingresos y gastos imputables a otro ejercicio.

SECCIÓN QUINTA.—REGLAS DE VALORACIÓN

Art. 193. *Principios generales sobre la valoración.*—La valoración de los elementos integrantes de las distintas partidas que figuren en las cuentas anuales deberá realizarse conforme a lo establecido en el Código de Comercio y a lo específicamente dispuesto en los artículos siguientes.

Art. 194. *Gastos de establecimiento y otros.*—1. Los gastos de establecimiento y los de investigación y desarrollo susceptibles de ser recogidos como activos deberán amortizarse en un plazo máximo de cinco años.

2. El fondo de comercio únicamente podrá figurar en el activo del balance cuando se haya adquirido a título oneroso.

Su amortización, que deberá realizarse de modo sistemático, no podrá exceder del periodo durante el cual dicho fondo contribuya a la obtención de ingresos para la Sociedad, con el límite máximo de diez años.

Cuando la amortización supere los cinco años, deberá recogerse en la memoria la oportuna justificación.

3. Hasta que las partidas anteriormente indicadas no hayan sido amortizadas por completo se prohíbe toda distribución de beneficios, a menos que el importe de las reservas disponibles sea, como mínimo, igual al importe de los gastos no amortizados.

Art. 195. *Valoraciones del inmovilizado.*—1. Los elementos del activo inmovilizado deberán valorarse al precio de adquisición o al costo de producción, conforme a lo establecido en el Código de Comercio.

2. Las correcciones de valor se efectuarán conforme a los siguientes criterios:

a) Las inmovilizaciones financieras deberán ser objeto de correcciones de valor con el fin de darles el valor inferior que se les debe atribuir en la fecha de cierre del balance.

b) Los elementos del activo inmovilizado, con independencia de que su utilización sea limitada o no en el tiempo, deberán ser objeto de correcciones de valor con el fin de darles el valor inferior que a la fecha de cierre del balance se les atribuya, si se prevé que la depreciación será duradera.

c) Las correcciones de valor mencionadas en las letras a) y b) deberán llevarse a la cuenta de pérdidas y ganancias y ser indicadas de forma separada en la memoria, salvo que ya aparezcan en esta forma en la propia cuenta de pérdidas y ganancias.

d) La valoración conforme al valor inferior mencionado en las letras a) y b) precedentes no podrá mantenerse cuando las razones que motivaron las correcciones de valor hubiesen dejado de existir.

3. Deberá indicarse en la memoria, con la debida justificación, el importe de la diferencia que pueda producirse entre la valoración contable y las que corresponderían por correcciones de valor excepcionales de los elementos del activo inmovilizado que sean debidas solamente a la aplicación de la legislación fiscal.

4. En el caso de que se incluyan en el coste de producción del inmovilizado los intereses de los préstamos destinados a financiar su fabricación, se hará constar esta circunstancia en la memoria.

Art. 196. *Valoraciones del circulante.*—1. Los elementos del activo circulante deberán valorarse al precio de adquisición o al costo de producción, conforme a lo establecido en el Código de Comercio.

2. Sobre la base de una apreciación comercial razonable, se efectuarán correcciones valorativas en el caso de que fueran necesarias para evitar que, en un próximo futuro, la valoración de los elementos del activo circulante tuviera que modificarse.

El importe de tales correcciones se inscribirá por separado en la cuenta de pérdidas y ganancias.

La valoración inferior no podrá mantenerse si hubieran dejado de existir las razones que motivaron las correcciones.

3. Deberá indicarse en la memoria, con la debida justificación, el importe de la diferencia que pueda producirse entre la valoración contable y la que correspondería por correcciones de valor excepcionales de los elementos del activo circulante que sean debidas solamente a la aplicación de la legislación fiscal.

Art. 197. *Prima por reembolso de deudas.*—1. En el caso de que la cantidad a reembolsar en concepto de deudas sea superior a la recibida, la diferencia deberá figurar separadamente en el activo del balance.

2. Dicha diferencia deberá amortizarse con cantidades anuales razonables y a lo sumo en el momento en que se reembolse la deuda.

Art. 198. *Importe de ciertas provisiones.*—1. El importe de las provisiones para riesgos y gastos no podrá superar las necesidades para las que se constituyan.

2. Las provisiones que figuren en el balance en la partida «Otras provisiones», se especificarán en la memoria cuando sean de cierta importancia.

SECCIÓN SEXTA.—MEMORIA

Art. 199. *Objeto de la memoria.*—La memoria completará, ampliará y comentará el balance y la cuenta de pérdidas y ganancias.

Art. 200. *Contenido.*—La memoria deberá contener, además de las indicaciones específicamente previstas por el Código de Comercio y por esta Ley, las siguientes:

Primera.—Los criterios de valoración aplicados a las diversas partidas de las cuentas anuales y los métodos de cálculo de las correcciones de valor.

Para los elementos contenidos en las cuentas anuales que en la actualidad o en su origen hubieran sido expresados en moneda extranjera, se indicará el procedimiento empleado para calcular el tipo de cambio a pesetas.

Segunda.—La denominación y domicilio de las Sociedades en las que la Sociedad posea, directa o indirectamente, como mínimo, el 3 por 100 del capital para aquellas Sociedades que coticen en Bolsa y el 20 por 100 para el resto, con indicación de la fracción de capital que posea, así como el importe del capital y de las reservas y del resultado del último ejercicio de aquéllas.

Las menciones previstas en este número podrán establecerse en una relación, que se depositará en el Registro Mercantil. Podrán omitirse, cuando por su naturaleza puedan acarrear graves perjuicios a las Sociedades a las que se refieran. La omisión deberá mencionarse en la memoria.

Tercera.—Cuando existan varias clases de acciones, el número y el valor nominal de las pertenecientes a cada una de ellas.

Cuarta.—El cuadro de financiación, en el que se describirán los recursos obtenidos en el ejercicio y sus diferentes orígenes, así como la aplicación o el empleo de los mismos en inmovilizado o en circulante.

Quinta.—La existencia de bonos de disfrute, de obligaciones convertibles y de títulos o derechos similares, con indicación de su número y de la extensión de los derechos que confieren.

Sexta.—El importe de las deudas de la Sociedad cuya duración residual sea superior a cinco años, así como el de todas las deudas que tengan garantía real, con indicación de su forma y naturaleza.

Estas indicaciones figurarán separadamente para cada una de las partidas relativas a deudas, conforme al esquema legal del balance.

Séptima.—El importe global de las garantías comprometidas con terceros, sin perjuicio de su reconocimiento dentro del pasivo del balance cuando sea previsible que de las mismas se derive el cumplimiento efectivo de una obligación o cuando su indicación sea útil para la apreciación de la situación financiera.

Deberán mencionarse con la debida claridad y separación los compromisos existentes en materia de pensiones, así como los referentes a Empresas del grupo.

Octava.—La distribución del importe neto de la cifra de negocios correspondiente a las actividades ordinarias de la Sociedad, por categorías de actividades así como por mercados geográficos, en la medida en que, desde el punto de vista de la organización de la venta de productos y de la prestación de servicios correspondientes a las actividades ordinarias de la Sociedad, esas categorías y mercados difieran entre sí de una forma considerable.

Las menciones previstas en este número podrán omitirse indicándolo en la memoria, cuando por su naturaleza puedan acarrear graves perjuicios a la Sociedad. También podrán omitir tales menciones las Sociedades que pueden formular cuenta de pérdidas y ganancias abreviada.

Novena.—El número medio de personas empleadas en el curso del ejercicio, expresado por categorías, así como los gastos de personal que se refieran al ejercicio, distribuidos como prevé el artículo 189, apartado A.3, cuando no estén así consignados en la cuenta de pérdidas y ganancias.

Décima.—La diferencia que se pudiera producir entre el cálculo del resultado contable del ejercicio y el que resultaría de haber efectuado una valoración de las partidas con criterios fiscales, por no coincidir éstos con los principios contables de obligatoria aplicación.

Cuando tal valoración influya de forma sustancial sobre la carga fiscal futura deberán darse indicaciones al respecto.

Undécima.—La diferencia entre la carga fiscal imputada al ejercicio y a los ejercicios anteriores, y la carga fiscal ya pagada o que habrá de pagarse por esos ejercicios, en la medida en que esa diferencia tenga un interés cierto con respecto a la carga fiscal futura.

Este importe podrá figurar igualmente de forma acumulada en el balance en una partida individualizada con el título correspondiente.

Duodécima.—El importe de los sueldos, dietas y remuneraciones de cualquier clase devengados en el curso del ejercicio por los miembros del órgano de administración, cualquiera que sea su causa, así como de las obligaciones contraídas en materia de pensiones o de pago de primas de seguros de vida respecto de los miembros antiguos y actuales del órgano de administración.

Estas informaciones se darán de forma global por concepto retributivo.

Decimotercera.—El importe de los anticipos y créditos concedidos a los miembros de los órganos de administración, con indicación del tipo de interés, sus características esenciales y los importes eventualmente devueltos, así como las obligaciones asumidas por cuenta de ellos a título de garantía.

Estas informaciones se darán de forma global por cada categoría.

Decimocuarta.—Los movimientos de las diversas partidas del activo inmovilizado, así como de la de gastos de establecimiento. A tal fin, sobre la base del precio de adquisición o del coste de producción, se

deberán indicar de forma separada para cada una de las partidas del activo inmovilizado, por una parte las entradas y salidas, así como las transferencias del ejercicio y, por otra parte, las correcciones de valor acumuladas en la fecha del cierre del balance y las rectificaciones efectuadas durante el ejercicio sobre las correcciones de valor de ejercicios anteriores.

Art. 201. *Memoria abreviada.*—Las Sociedades que pueden formular balance abreviado podrán omitir las indicaciones a que se refiere el artículo anterior, salvo las primera a tercera, duodécima y decimocuarta. No obstante, la memoria deberá indicar de forma global los datos a que se refiere la indicación sexta de dicho artículo.

SECCIÓN SÉPTIMA.—INFORME DE GESTIÓN

Art. 202. *Contenido del informe de gestión.*—1. El informe de gestión habrá de contener una exposición fiel sobre la evolución de los negocios y la situación de la Sociedad.

2. Informará igualmente sobre los acontecimientos importantes para la Sociedad ocurridos después del cierre del ejercicio, la evolución previsible de aquélla, las actividades en materia de investigación y desarrollo y, en los términos establecidos en esta Ley, las adquisiciones de acciones propias.

SECCIÓN OCTAVA.—VERIFICACIÓN DE LAS CUENTAS ANUALES

Art. 203. *Audidores de Cuentas.*—1. Las cuentas anuales y el informe de gestión deberán ser revisados por Auditores de Cuentas.

2. Se exceptúa de esta obligación a las Sociedades que puedan presentar balance abreviado.

Art. 204. *Nombramiento por la Junta general.*—1. Las personas que deben ejercer la auditoría de las cuentas serán nombradas por la Junta general antes de que finalice el ejercicio por auditar, por un período de tiempo determinado, que no podrá ser inferior a tres años ni superior a nueve, a contar desde la fecha en que se inicie el primer ejercicio a auditar. No podrán ser reelegidas hasta que hayan transcurrido tres ejercicios desde la terminación del período anterior.

2. La Junta podrá designar a una o varias personas físicas o jurídicas que actuarán conjuntamente. Cuando los designados sean personas físicas, la Junta deberá nombrar tantos suplentes como Auditores titulares.

3. La Junta general no podrá revocar a los Auditores antes de que finalice el período para el que fueron nombrados, a no ser que medie justa causa.

Art. 205. *Nombramiento por el Registrador Mercantil.*—1. Cuando la Junta general no hubiera nombrado a los Auditores antes de que finalice el ejercicio a auditar, debiendo hacerlo, o las personas nombradas no acepten el cargo o no puedan cumplir sus funciones, los Administradores, el Comisario del Sindicato de Obligacionistas o cualquier accionista podrá solicitar del Registrador Mercantil del domicilio social la designación de la persona o personas que deban realizar la auditoría, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento del Registro Mercantil.

2. En las Sociedades que no estén obligadas a someter las cuentas anuales a verificación por un Auditor, los accionistas que representen, al menos, el 5 por 100 del capital social podrán solicitar del Registrador Mercantil del domicilio social que, con cargo a la Sociedad, nombre un Auditor de Cuentas para que efectúe la revisión de las cuentas anuales de un determinado ejercicio siempre que no hubieran transcurrido tres meses a contar desde la fecha de cierre de dicho ejercicio.

Art. 206. *Nombramiento judicial.*—Cuando concurra justa causa, los Administradores de la Sociedad y las personas legitimadas para solicitar el nombramiento de Auditor podrán pedir al Juez de Primera Instancia del domicilio social la revocación del designado por la Junta general o por el Registrador Mercantil y el nombramiento de otro.

Art. 207. *Remuneración.*—1. La remuneración de los Auditores de Cuentas o los criterios para su cálculo se fijarán, en todo caso, antes de que comiencen el desempeño de sus funciones y para todo el período en que deban desempeñarlas.

2. Por el ejercicio de dicha función no podrán percibir ninguna otra remuneración o ventaja de la Sociedad auditada.

Art. 208. *Objeto de la auditoría.*—Los Auditores de Cuentas, actuando de conformidad con las normas que rigen la auditoría, comprobarán si las cuentas anuales ofrecen la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la Sociedad, así como la concordancia del informe de gestión con las cuentas anuales del ejercicio.

Art. 209. *Informe.*—1. Los Auditores redactarán un informe detallado sobre el resultado de su actuación, conforme a la legislación sobre auditoría de cuentas, que contendrá, al menos, las menciones siguientes:

- Las observaciones sobre las eventuales infracciones de las normas legales o estatutarias que hubieran comprobado en la contabilidad, en las cuentas anuales o en el informe de gestión de la Sociedad.
- Las observaciones sobre cualquier hecho que hubieren comprobado, cuando éste suponga un riesgo para la situación financiera de la Sociedad.

2. Cuando no tengan que formular ninguna reserva como consecuencia de la comprobación realizada, lo expresarán así en el informe de auditoría declarando que las cuentas y el informe de gestión responden a las exigencias mencionadas en el apartado anterior. En caso contrario, incluirán reservas en el informe.

Art. 210. *Plazo para la emisión del informe.*—1. Los Auditores de Cuentas dispondrán como mínimo de un plazo de un mes, a partir del momento en que les fueren entregadas las cuentas firmadas por los Administradores, para presentar su informe.

2. Si como consecuencia del informe; los Administradores se vieran obligados a alterar las cuentas anuales, los Auditores habrán de ampliar su informe e incorporar los cambios producidos.

Art. 211. *Acción de responsabilidad. Legitimación.*—La legitimación para exigir responsabilidades frente a la Sociedad a los Auditores de Cuentas se regirá por lo dispuesto para los Administradores de la Sociedad.

SECCIÓN NOVENA.—APROBACIÓN DE LAS CUENTAS

Art. 212. *Aprobación.*—1. Las cuentas anuales se aprobarán por la Junta general de accionistas.

2. A partir de la convocatoria de la Junta general, cualquier accionista podrá obtener de la Sociedad, de forma inmediata y gratuita, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la misma y el informe de los Auditores de Cuentas.

En la convocatoria se hará mención de este derecho.

Art. 213. *Aplicación del resultado.*—1. La Junta general resolverá sobre la aplicación del resultado del ejercicio de acuerdo con el balance aprobado.

2. Una vez cubiertas las atenciones previstas por la Ley o los estatutos, sólo podrán repartirse dividendos con cargo al beneficio del ejercicio, o a reservas de libre disposición, si el valor del patrimonio neto contable no es o, a consecuencia del reparto, no resulta ser inferior al capital social.

Si existieran pérdidas de ejercicios anteriores que hicieran que ese valor del patrimonio neto de la Sociedad fuera inferior a la cifra del capital social, el beneficio se destinará a la compensación de estas pérdidas. Igualmente se tendrá en cuenta lo previsto en el artículo 194.

Art. 214. *Reserva legal.*—1. En todo caso, una cifra igual al 10 por 100 del beneficio del ejercicio se destinará a la reserva legal hasta que ésta alcance, al menos, el 20 por 100 del capital social.

2. La reserva legal, mientras no supere el límite indicado, sólo podrá destinarse a la compensación de pérdidas en el caso de que no existan otras reservas disponibles suficientes para este fin. Queda a salvo lo dispuesto en el artículo 157.

Art. 215. *Distribución de dividendos.*—1. La distribución de dividendos a los accionistas ordinarios se realizará en proporción al capital que hayan desembolsado.

2. En el acuerdo de distribución de dividendos determinará la Junta general el momento y la forma del pago. A falta de determinación sobre estos particulares, el dividendo será pagadero en el domicilio social a partir del día siguiente al del acuerdo.

Art. 216. *Cantidades a cuenta de dividendos.*—La distribución entre los accionistas de cantidades a cuenta de dividendos sólo podrá acordarse por la Junta general o por los Administradores bajo las siguientes condiciones:

a) Los Administradores formularán un estado contable en el que se ponga de manifiesto que existe liquidez suficiente para la distribución. Dicho estado se incluirá posteriormente en la memoria.

b) La cantidad a distribuir no podrá exceder de la cuantía de los resultados obtenidos desde el fin del último ejercicio, deducidas las pérdidas procedentes de ejercicios anteriores y las cantidades con las que deban dotarse las reservas obligatorias por Ley o por disposición estatutaria, así como la estimación del impuesto a pagar sobre dichos resultados.

Art. 217. *Restitución de dividendos.*—Cualquier distribución de dividendos o de cantidades a cuenta de dividendos que contravenga lo establecido en esta Ley deberá ser restituida por los accionistas que los hubieren percibido, con el interés legal correspondiente, cuando la Sociedad pruebe que los perceptores conocían la irregularidad de la distribución o que, habida cuenta de las circunstancias, no podían ignorarla.

SECCIÓN DÉCIMA.—DEPÓSITO Y PUBLICIDAD DE LAS CUENTAS ANUALES

Art. 218. *Depósito de las cuentas.*—Dentro del mes siguiente a la aprobación de las cuentas anuales, se presentará para su depósito en el Registro Mercantil del domicilio social certificación de los acuerdos de la Junta general de aprobación de las cuentas anuales y de aplicación del resultado, a la que se adjuntará un ejemplar de cada una de dichas cuentas, así como del informe de gestión y del informe de los Auditores, cuando la Sociedad esté obligada a auditoría o ésta se hubiera practicado a petición de la minoría. Si alguna o varias de las cuentas anuales se hubieran formulado en forma abreviada, se hará constar así en la certificación con expresión de la causa.

Art. 219. *Calificación registral.*—1. Dentro de los quince días siguientes al de la fecha del asiento de presentación, el Registrador calificará bajo su responsabilidad si los documentos presentados son los exigidos por la Ley, si están debidamente aprobados por la Junta general y si constan las preceptivas firmas. Si no apreciare defectos, tendrá por efectuado el depósito, practicando el correspondiente asiento en el Libro de Depósito de Cuentas y en la hoja correspondiente a la Sociedad depositante. En caso contrario, procederá conforme a lo establecido respecto de los títulos defectuosos.

2. El Registro Mercantil deberá conservar los documentos depositados durante el plazo de seis años.

Art. 220. *Publicidad del depósito.*—1. El primer día hábil de cada mes, los Registradores Mercantiles remitirán al Registro Central una relación de las Sociedades que hubieran cumplido durante el mes anterior la obligación de depósito de las cuentas anuales.

El «Boletín Oficial del Registro Mercantil» publicará el anuncio de las Sociedades que hubieran cumplido con la obligación de depósito.

2. Cualquier persona podrá obtener información de todos los documentos depositados.

Art. 221. *Régimen sancionador.*—1. El incumplimiento por los Administradores de la obligación de depositar los documentos a que se refiere esta sección dará lugar a la imposición de una multa a la Sociedad por importe de 200.000 a 2.000.000 de pesetas por cada año de retraso en el cumplimiento de la obligación de depósito, previa instrucción de expediente por el Ministerio de Economía y Hacienda, con audiencia de los interesados y conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo.

2. Las infracciones a que se refiere este artículo prescribirán a los tres años.

Art. 222. *Publicación.*—En el caso de publicación de los documentos mencionados en el artículo 218, deberá indicarse si es íntegra o abreviada. En el primer supuesto deberá reproducirse fielmente el texto de los depositados en el Registro Mercantil, incluyendo siempre íntegramente el informe de los auditores. En el segundo caso, se hará referencia a la oficina del Registro Mercantil en que hubieren sido depositados los documentos. El informe de auditoría podrá ser omitido en esta publicación, pero se indicará si ha sido emitido con reservas o no.

CAPITULO VIII

De la transformación, fusión y escisión

SECCIÓN PRIMERA.—TRANSFORMACIÓN

Art. 223. *Transformación de Sociedad anónima.*—1. Las Sociedades anónimas podrán transformarse en Sociedades colectivas, comanditarias o de responsabilidad limitada.

2. Salvo disposición legal en contrario, cualquier transformación en una Sociedad de tipo distinto será nula.

Art. 224. *Acuerdo de transformación.*—1. La transformación habrá de ser acordada, en todo caso, por la Junta general de accionistas, con los requisitos y formalidades previstos en el artículo 103.

2. El acuerdo se publicará tres veces en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil» y en los periódicos de gran circulación en la provincia en que la Sociedad tenga su domicilio.

Art. 225. *Transformación en Sociedad colectiva o comanditaria.*—1. El acuerdo de transformación de una Sociedad anónima en una Sociedad colectiva o comanditaria, simple o por acciones, sólo obligará a los socios que hayan votado a su favor.

2. Los accionistas disidentes y los no asistentes a la Junta general quedarán separados de la Sociedad siempre que, en el plazo de un mes contado desde la fecha del último anuncio a que se refiere el artículo anterior, no se adhieran por escrito al acuerdo de transformación.

3. Los accionistas que no se hayan adherido obtendrán el reembolso de sus acciones en la forma prevenida en esta Ley para el caso de sustitución del objeto social.

Art. 226. *Transformación en Sociedad de responsabilidad limitada.*—En los casos de transformación de Sociedades anónimas en Sociedades de responsabilidad limitada, los accionistas que no hayan votado en favor del acuerdo no quedarán sometidos a lo dispuesto en el capítulo V de la Ley sobre Régimen Jurídico de las Sociedades de Responsabilidad Limitada durante un plazo de tres meses, contados desde la publicación en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil» del acuerdo de transformación.

Art. 227. *Escritura de transformación.*—La transformación se hará constar en escritura pública, que se inscribirá en el Registro Mercantil, y que contendrá, en todo caso, las menciones exigidas por la Ley para la constitución de la Sociedad cuya forma se adopte, y el Balance general cerrado el día anterior al del acuerdo, la relación de los accionistas que hayan hecho uso del derecho de separación y el capital que representen, así como el Balance final, cerrado el día anterior al del otorgamiento de la escritura.

Art. 228. *Continuidad de la personalidad.*—1. La transformación efectuada con arreglo a lo prevenido en los artículos anteriores no cambiará la personalidad jurídica de la Sociedad, que continuará subsistiendo bajo la forma nueva.

2. Lo establecido en el apartado anterior no será aplicable cuando la Junta general de una Sociedad anónima acuerde la disolución de la Sociedad y la constitución de otra de distinta forma.

Art. 229. *Continuidad en la participación.*—1. El acuerdo de transformación no podrá modificar las participaciones de los socios en el capital de la Sociedad. A cambio de las acciones que desaparezcan, los antiguos accionistas tendrán derecho a que se les asignen acciones, cuotas o participaciones proporcionales al valor nominal de las acciones poseídas por cada uno de ellos.

2. Tampoco podrán sufrir reducción los derechos especiales distintos de las acciones, a no ser que sus titulares lo consientan expresamente.

Art. 230. *Extensión de la responsabilidad ilimitada.*—Los socios que en virtud de la transformación asuman responsabilidad ilimitada por las deudas sociales responderán en la misma forma de las deudas anteriores a la transformación.

Art. 231. *Transformación en Sociedad anónima.*—1. La transformación de Sociedades colectivas, comanditarias o de responsabilidad limitada en Sociedades anónimas no afectará a la personalidad jurídica de la Sociedad transformada y se hará constar en escritura pública, que habrá de expresar necesariamente todas las menciones previstas para la constitución de una Sociedad anónima.

El informe de los expertos independientes sobre el patrimonio social no dinerario se incorporará a la escritura de transformación.

2. La escritura pública de transformación se presentará para su inscripción en el Registro Mercantil, acompañada del Balance general cerrado el día anterior al del acuerdo de transformación.

Art. 232. *Responsabilidad por deudas anteriores.*—La transformación de Sociedades colectivas o comanditarias en Sociedades anónimas no libera a los socios colectivos de la Sociedad transformada de responder solidaria y personalmente, con todos sus bienes, de las deudas sociales contraídas con anterioridad a la transformación de la Sociedad, a no ser que los acreedores hayan consentido expresamente la transformación.

SECCIÓN SEGUNDA.—FUSIÓN

Art. 233. *Clases y efectos de la fusión.*—1. La fusión de cualesquiera Sociedades en una Sociedad anónima nueva implicará la extinción de cada una de ellas y la transmisión en bloque de los respectivos patrimonios sociales a la nueva Entidad que haya de adquirir por sucesión universal los derechos y obligaciones de aquéllas.

2. Si la fusión hubiese de resultar de la absorción de una o más Sociedades por otra anónima ya existente, ésta adquirirá en igual forma los patrimonios de las Sociedades absorbidas, que se extinguirán, aumentando, en su caso, el capital social en la cuantía que proceda.

Art. 234. *Preparación de la fusión.*—1. Los Administradores de las Sociedades que participen en la fusión habrán de redactar y suscribir un proyecto de fusión. Si falta la firma de alguno de ellos, se señalará al final del proyecto, con indicación de la causa.

2. Una vez suscrito el proyecto de fusión, los Administradores de las Sociedades que se fusionan se abstendrán de realizar cualquier clase de acto o de concluir cualquier contrato que pudiera comprometer la aprobación del proyecto o modificar sustancialmente la relación de canje de las acciones.

3. El proyecto de fusión quedará sin efecto si no hubiera sido aprobado por las Juntas generales de todas las Sociedades que participen en la fusión dentro de los seis meses siguientes a su fecha.

Art. 235. *Contenido del proyecto de fusión.*—El proyecto de fusión contendrá, al menos, las menciones siguientes:

a) La denominación y domicilio de las Sociedades que participan en la fusión y de la nueva Sociedad, en su caso, así como los datos identificadores de su inscripción en el Registro Mercantil.

b) El tipo de canje de las acciones, que se determinará sobre la base del valor real del patrimonio social, y la compensación complementaria en dinero que, en su caso, se prevea.

c) El procedimiento por el que serán canjeados los títulos de las Sociedades que hayan de extinguirse, la fecha a partir de la cual las nuevas acciones darán derecho a participar en las ganancias sociales y cualesquiera peculiaridades relativas a este derecho.

d) La fecha a partir de la cual las operaciones de las Sociedades que se extingan habrán de considerarse realizadas a efectos contables por cuenta de la Sociedad a la que traspasan su patrimonio.

e) Los derechos que vayan a otorgarse en la Sociedad absorbente o en la nueva Sociedad que se constituya a los titulares de acciones de clases especiales y a quienes tengan derechos especiales distintos de las acciones en las Sociedades que deban extinguirse o, en su caso, las opciones que se les ofrezcan.

f) Las ventajas de cualquier clase que vayan a atribuirse en la Sociedad absorbente o en la nueva Sociedad a los expertos independientes que intervengan en el proyecto de fusión, así como a los Administradores de las Sociedades que se fusionan, de la absorbente o de la nueva Sociedad.

Art. 236. *Informe de expertos sobre el proyecto de fusión.*—1. Los Administradores de cada una de las Sociedades que se fusionan deberán solicitar del Registrador mercantil correspondiente al domicilio social la designación de uno o varios expertos independientes y distintos, para que, por separado, emitan informe sobre el proyecto de fusión y sobre el patrimonio aportado por las Sociedades que se extinguen.

2. No obstante lo establecido en el apartado anterior, los Administradores de todas las Sociedades que se fusionan podrán pedir al Registrador mercantil que designe uno o varios expertos para la elaboración de un único informe. La designación corresponderá al Registrador mercantil del domicilio social de la Sociedad absorbente o del que figure en el proyecto de fusión como domicilio de la nueva Sociedad.

3. Los expertos nombrados, cuya responsabilidad se regirá por lo dispuesto para los auditores de cuentas de la Sociedad, podrán obtener de las Sociedades que participan en la fusión, sin limitación alguna, todas las informaciones y documentos que crean útiles y proceder a todas las verificaciones que estimen necesarias.

4. En su informe deberán manifestar, en todo caso, si el tipo de canje de las acciones está o no justificado, cuáles han sido los métodos seguidos para establecerlo, si tales métodos son adecuados, mencionando los valores a los que conducen, y las dificultades especiales de valoración, si existieren.

Los expertos deberán manifestar, asimismo, si el patrimonio aportado por las Sociedades que se extinguen es igual, por lo menos, al

capital de la nueva Sociedad o al aumento del capital de la Sociedad absorbente, según los casos.

Art. 237. *Informe de los Administradores sobre el proyecto de fusión.*—Los Administradores de cada una de las Sociedades que participen en la fusión elaborarán un informe explicando y justificando detalladamente el proyecto de fusión en sus aspectos jurídicos y económicos, con especial referencia al tipo de canje de las acciones y a las especiales dificultades de valoración que pudieran existir.

Art. 238. *Información a los accionistas sobre la fusión.*—1. Al publicar la convocatoria de la Junta, deberán ponerse a disposición de los accionistas, obligacionistas y titulares de derechos especiales distintos de las acciones, así como de los representantes de los trabajadores, para su examen en el domicilio social, los siguientes documentos:

a) El proyecto de fusión.

b) Los informes de los expertos independientes sobre el proyecto de fusión.

c) Los informes de los Administradores de cada una de las Sociedades sobre el proyecto de fusión.

d) Las cuentas anuales y el informe de gestión de los tres últimos ejercicios de las Sociedades que participan en la fusión, con el correspondiente informe de los auditores de cuentas.

e) El Balance de fusión de cada una de las Sociedades, cuando sea distinto del último Balance anual aprobado por la Junta, acompañado del informe que sobre su verificación deben emitir, en su caso, los auditores de cuentas de la Sociedad.

f) El proyecto de escritura de constitución de la nueva Sociedad o, si se trata de una absorción, el texto íntegro de las modificaciones que hayan de introducirse en los Estatutos de la Sociedad absorbente.

g) Los Estatutos vigentes de las Sociedades que participan en la fusión.

h) La relación de nombres, apellidos y edad, si fueran personas físicas, o la denominación o razón social, si fueran personas jurídicas, y, en ambos casos, la nacionalidad y domicilio de los Administradores de las Sociedades que participan en la fusión, la fecha desde la que desempeñan sus cargos y, en su caso, las mismas indicaciones de quienes vayan a ser propuestos como Administradores como consecuencia de la fusión.

2. Los Administradores de las Sociedades que se fusionan están obligados a informar a la Junta general de su Sociedad sobre cualquier modificación importante del Activo o del Pasivo acaecida en cualquiera de ellas entre la fecha de redacción del proyecto de fusión y la de la reunión de la Junta general.

La misma información deberán proporcionar, en los casos de fusión por absorción a los Administradores de la Sociedad absorbente y éstos a aquéllos, para que, a su vez, informen a su Junta general.

Art. 239. *Balance de fusión.*—1. Podrá considerarse Balance de fusión el último Balance anual aprobado, siempre que hubiere sido cerrado dentro de los seis meses anteriores a la fecha de celebración de la Junta que ha de resolver sobre la fusión.

Si el Balance anual no cumpliera con ese requisito, será preciso elaborar un Balance cerrado con posterioridad al primer día del tercer mes precedente a la fecha del proyecto de fusión, siguiendo los mismos métodos y criterios de presentación del último Balance anual.

En ambos casos podrán modificarse las valoraciones contenidas en el último Balance en atención a las modificaciones importantes del valor real que no aparezcan en los asientos contables.

2. El Balance de fusión deberá ser verificado por los auditores de cuentas de la Sociedad cuando exista obligación de auditar, y habrá de ser sometido a la aprobación de la Junta que delibere sobre la fusión, a cuyos efectos deberá mencionarse expresamente en el orden del día de la Junta.

3. La impugnación del Balance de fusión no podrá suspender, por sí sola, la ejecución de la fusión.

Art. 240. *Acuerdo de fusión.*—1. El acuerdo de fusión habrá de ser adoptado por la Junta general de cada una de las Sociedades que participen en la fusión, ajustándose al proyecto de fusión.

2. La convocatoria de la Junta habrá de publicarse con un mes de antelación, como mínimo, a la fecha prevista para su celebración, deberá incluir las menciones mínimas del proyecto de fusión legalmente exigidas y hará constar el derecho que corresponde a todos los accionistas, obligacionistas y titulares de derechos especiales distintos de las acciones a examinar en el domicilio social los documentos indicados en el artículo 238, así como el de obtener la entrega o envío gratuitos del texto íntegro de los mismos.

3. El acuerdo de fusión habrá de adoptarse, en su caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 148.

4. Cuando la fusión se realice mediante la creación de una nueva Sociedad, el acuerdo de fusión deberá incluir las menciones legalmente exigidas para la constitución de aquélla.

Art. 241. *Acuerdo de fusión. Sociedades personalistas.*—En el caso de que la Sociedad absorbente o la nueva Sociedad fuese colectiva o comanditaria, la fusión requerirá el consentimiento de todos los accionistas que, por virtud de la fusión, pasen a responder ilimitadamente de las deudas sociales.

Art. 242. *Publicación del acuerdo.*—El acuerdo de fusión, una vez adoptado, se publicará tres veces en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil» y en dos periódicos de gran circulación en las provincias en las que cada una de las Sociedades tengan sus domicilios. En el anuncio se hará constar el derecho que asiste a los accionistas y acreedores de obtener el texto íntegro del acuerdo adoptado y del Balance de la fusión.

Art. 243. *Derecho de oposición.*—1. La fusión no podrá ser realizada antes de que transcurra un mes, contado desde la fecha del último anuncio del acuerdo de la Junta general. Durante ese plazo los acreedores de cada una de las Sociedades que se fusionan podrán oponerse a la fusión en los términos previstos en el artículo 166.

2. En el anuncio del acuerdo de fusión deberá mencionarse expresamente el derecho de oposición establecido en el apartado anterior.

3. Los obligacionistas podrán ejercer el derecho de oposición en los mismos términos que los restantes acreedores, siempre que la fusión no hubiere sido aprobada por la Asamblea de obligacionistas.

Art. 244. *Escritura de fusión.*—1. Las Sociedades que se fusionan harán constar el acuerdo de fusión aprobado por sus respectivas Juntas en escritura pública, que habrá de contener el Balance de fusión de las Sociedades que se extinguen.

2. Si la fusión se realizara mediante la creación de una nueva Sociedad, la escritura deberá contener, además, las menciones legalmente exigidas para la constitución de la misma.

Si se realizara por absorción, la escritura contendrá las modificaciones estatutarias que se hubieran acordado por la Sociedad absorbente con motivo de la fusión y el número, clase y serie de las acciones que hayan de ser entregadas a cada uno de los nuevos accionistas.

Art. 245. *Inscripción de la fusión.*—1. Sin perjuicio de los efectos atribuidos a la necesaria publicación en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil», la eficacia de la fusión quedará supeditada a la inscripción de la nueva Sociedad o, en su caso, a la inscripción de la absorción.

2. Una vez inscrita en el Registro Mercantil competente la escritura de constitución por fusión o de absorción, se publicará en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil» conforme a lo previsto en el Código de Comercio y se cancelarán los asientos registrales de las Sociedades extinguidas.

Art. 246. *Impugnación de la fusión.*—1. La acción de nulidad contra una fusión ya inscrita en el Registro, sólo podrá basarse en la nulidad o anulabilidad de los correspondientes acuerdos de la Junta general de accionistas, y deberá dirigirse contra la Sociedad absorbente o contra la nueva Sociedad resultante de la fusión.

El plazo para el ejercicio de la acción de nulidad o de anulabilidad caduca a los seis meses, contados desde la fecha en que la fusión fue oponible a quien invoca la nulidad.

2. La sentencia que declare la nulidad habrá de inscribirse en el Registro Mercantil, se publicará en su «Boletín Oficial» y no afectará por sí sola a la validez de las obligaciones nacidas después de la inscripción de la fusión, a favor o a cargo de la Sociedad absorbente o de la nueva Sociedad surgida de la fusión.

De tales obligaciones, cuando sean a cargo de la Sociedad absorbente o de la nueva Sociedad, responderán solidariamente las Sociedades que participaron en la fusión.

Art. 247. *Continuidad en las participaciones.*—1. Los socios de las Sociedades extinguidas participarán en la Sociedad nueva o en la absorbente, recibiendo un número de acciones proporcional a sus respectivas participaciones.

2. Cuando sea conveniente para ajustar el tipo de canje de las acciones, podrán recibir, además, una compensación en dinero que no exceda del 10 por 100 del valor nominal de las acciones atribuidas.

Art. 248. *Titulares de derechos especiales.*—Los titulares de derechos especiales distintos a las acciones habrán de disfrutar en la Sociedad absorbente o en la nueva Sociedad resultante de la fusión de derechos equivalentes a los que les correspondieran en la Sociedad extinguida, a no ser que la modificación de tales derechos hubiera sido aprobada por la Asamblea de estos titulares o por los titulares individualmente.

Art. 249. *Prohibición de canje de acciones propias.*—Las acciones de las Sociedades que se fusionan que estuvieran en poder de cualquiera de ellas o en poder de otras personas que actuasen en su propio nombre, pero por cuenta de esas Sociedades no podrán canjearse por acciones de la Sociedad absorbente o de la nueva Sociedad que resulte de la fusión y, en su caso, deberán ser amortizadas.

Art. 250. *Absorción de Sociedad íntegramente participada.*—1. Cuando la Sociedad absorbente fuera titular de todas las acciones de la Sociedad absorbida no será preciso incluir en el proyecto de fusión las menciones enumeradas en las letras b) y c) del artículo 235.

2. Tampoco procederá en este caso el aumento del capital de la Sociedad absorbente ni será necesaria la elaboración de los informes de los Administradores y de los expertos independientes sobre el proyecto de fusión.

Art. 251. *Fusión de Sociedades en liquidación.*—Las Sociedades en liquidación podrán participar en una fusión siempre que no haya comenzado el reparto de su patrimonio entre los accionistas.

SECCIÓN TERCERA.—ESCISIÓN

Art. 252. *Concepto y requisitos.*—1. Se entiende por escisión:

a) La extinción de una Sociedad anónima, con división de todo su patrimonio en dos o más partes, cada una de las cuales se traspasa en bloque a una Sociedad de nueva creación o es absorbida por una Sociedad ya existente.

b) La segregación de una o varias partes del patrimonio de una Sociedad anónima sin extinguirse, traspasando en bloque lo segregado a una o varias Sociedades de nueva creación o ya existentes.

2. Las acciones o participaciones sociales de las Sociedades beneficiarias de la escisión deberán ser atribuidas en contraprestación a los

accionistas de la Sociedad que escinde, los cuales recibirán un número de aquéllas proporcional a sus respectivas participaciones, reduciendo la Sociedad, en su caso y simultáneamente, el capital social en la cuantía necesaria.

En los casos en que existan dos o más Sociedades beneficiarias, la atribución a los accionistas de la Sociedad que se escinde de acciones o participaciones de una sola de ellas requiere el consentimiento individual de los afectados.

3. Sólo podrá acordarse la escisión si las acciones de la Sociedad que se escinde se encuentran íntegramente desembolsadas.

4. Las Sociedades beneficiarias de la escisión pueden tener forma mercantil diferente a la de la Sociedad que se escinde.

Art. 253. *Escisión parcial.*—1. En el caso de escisión parcial, la parte del patrimonio social que se divida o segregue deberá formar una unidad económica.

2. Si la parte que se divide o segrega está constituida por una o varias Empresas o establecimientos comerciales, industriales o de servicios, además de los otros efectos, podrán ser atribuidas a la Sociedad beneficiaria las deudas contraídas para la organización o el funcionamiento de la Empresa que se traspasa.

Art. 254. *Régimen de la escisión.*—La escisión se regirá, con las salvedades contenidas en los artículos siguientes, por las normas establecidas para la fusión en la presente Ley, entendiendo que las referencias a la Sociedad absorbente o a la nueva Sociedad resultante de la fusión equivalen a referencias a las Sociedades beneficiarias de la escisión.

Art. 255. *Proyecto de escisión.*—1. En el proyecto de escisión, además de las menciones enumeradas para el proyecto de fusión, se incluirán las siguientes:

a) La designación y el reparto precisos de los elementos del Activo y del Pasivo que han de transmitirse a cada una de las Sociedades beneficiarias.

b) El reparto entre los accionistas de la Sociedad escindida de las acciones o participaciones que les correspondan en el capital de las Sociedades beneficiarias, así como el criterio en que se funda ese reparto.

2. En los casos de extinción de la Sociedad que se escinde, cuando un elemento del Activo no se ha atribuido a alguna Sociedad beneficiaria en el proyecto de escisión y la interpretación de ésta no permita decidir sobre el reparto, se distribuirá ese elemento o su contravalor entre todas las Sociedades beneficiarias de manera proporcional al Activo atribuido a cada una de ellas en el proyecto de escisión.

3. En los casos de extinción de la Sociedad que se escinde, cuando un elemento del Pasivo no sea atribuido a alguna Sociedad beneficiaria en el proyecto de escisión y la interpretación de éste no permita decidir sobre su reparto, responderán solidariamente de él todas las Sociedades beneficiarias.

Art. 256. *Informe de expertos independientes.*—1. Las Sociedades beneficiarias de la escisión deberán someter el patrimonio no dinerario procedente de la Sociedad que se escinde al informe de uno o varios expertos independientes designados por el Registrador mercantil del domicilio de esta última Sociedad.

2. No obstante lo establecido en el apartado anterior, los Administradores de todas las Sociedades que participan en la escisión podrán solicitar al Registrador mercantil del domicilio de cualquiera de ellas que designe uno o varios expertos para la elaboración de un único informe sobre el patrimonio no dinerario que se escinde y sobre el proyecto de escisión.

Art. 257. *Informe de los Administradores.*—En el informe sobre el proyecto de escisión que habrán de redactar los Administradores de las Sociedades que participan en ella, se deberá expresar que han sido emitidos, para cada una de las Sociedades beneficiarias, los informes sobre las aportaciones no dinerarias previstos en la presente Ley, así como indicar el Registro Mercantil en que estén depositados o vayan a depositarse.

Art. 258. *Modificaciones patrimoniales posteriores al proyecto de escisión.*—Los Administradores de la Sociedad escindida están obligados a informar a su Junta general sobre cualquier modificación importante del patrimonio Activo y Pasivo acaecida entre la fecha de elaboración de proyecto de escisión y la fecha de la reunión de la Junta general. La misma información deberán proporcionar, en los casos de escisión por absorción, a los Administradores de las Sociedades beneficiarias y éstos a aquéllos, para que, a su vez, informen a sus Juntas generales.

Art. 259. *Responsabilidad de la Sociedad beneficiaria de la escisión.*—En defecto de cumplimiento por una Sociedad beneficiaria de una obligación asumida por ella en virtud de la escisión responderán solidariamente del cumplimiento de la misma las restantes Sociedades beneficiarias hasta el importe del Activo neto atribuido en la escisión a cada una de ellas y, si la Sociedad escindida no ha dejado de existir como consecuencia de la escisión, la propia Sociedad escindida por la totalidad de la obligación.

CAPITULO IX

De la disolución y liquidación

SECCIÓN PRIMERA.—DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA

Art. 260. *Causas de disolución.*—1. La Sociedad anónima se disolvió:

1.º Por acuerdo de la Junta general, adoptado con arreglo al artículo 103.

- 2.º Por cumplimiento del término fijado en los Estatutos.
- 3.º Por la conclusión de la Empresa que constituya su objeto o la imposibilidad manifiesta de realizar el fin social o por la paralización de los órganos sociales, de modo que resulte imposible su funcionamiento.
- 4.º Por consecuencia de pérdidas que dejen reducido el patrimonio a una cantidad inferior a la mitad del capital social, a no ser que éste se aumente o se reduzca en la medida suficiente.
- 5.º Por reducción del capital social por debajo del mínimo legal.
- 6.º Por la fusión o escisión total de la Sociedad.
- 7.º Por cualquier otra causa establecida en los Estatutos.

2. La quiebra de la Sociedad determinará su disolución cuando se acuerde expresamente como consecuencia de la resolución judicial que la declare.

Art. 261. *Disolución por transcurso del término.*—Transcurrido el término de duración de la Sociedad, ésta se disolverá de pleno derecho, a no ser que con anterioridad hubiese sido expresamente prorrogada e inscrita la prórroga en el Registro Mercantil.

Art. 262. *Acuerdo social de disolución.*—1. Cuando concurra alguna de las causas previstas en los números 3.º, 4.º, 5.º y 7.º del apartado 1 del artículo 260, la disolución de la Sociedad requerirá acuerdo de la Junta general constituida con arreglo al artículo 102.

2. Los Administradores deberán convocar Junta general en el plazo de dos meses para que adopte el acuerdo de disolución. Cualquier accionista podrá requerir a los Administradores para que convoque la Junta si, a su juicio, existe causa legítima para la disolución.

3. En el caso de que la Junta solicitada no fuese convocada o no pudiese lograrse el acuerdo o éste fuese contrario a la disolución, cualquier interesado podrá solicitar la disolución judicial de la Sociedad.

4. Los Administradores están obligados a solicitar la disolución judicial de la Sociedad cuando el acuerdo social fuese contrario a la disolución o no pudiera ser logrado.

5. Responderán solidariamente de las obligaciones sociales los Administradores que incumplan la obligación de convocar en el plazo de dos meses la Junta general, para que adopte, en su caso, el acuerdo de disolución o que no soliciten la disolución judicial de la Sociedad en el plazo de dos meses, a contar desde la fecha prevista para la celebración de la Junta, cuando ésta no se haya constituido, o desde el día de la Junta, cuando el acuerdo hubiera sido contrario a la disolución.

Art. 263. *Publicidad del acuerdo de disolución.*—El acuerdo de disolución o la resolución judicial, en su caso, se inscribirán en el Registro Mercantil, publicándose, además, en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil» y en uno de los diarios de mayor circulación del lugar del domicilio social.

Art. 264. *Sociedad en liquidación.*—La Sociedad disuelta conservará su personalidad jurídica mientras la liquidación se realiza. Durante este tiempo deberá añadir a su nombre la frase «En liquidación».

Art. 265. *Intervención del Gobierno.*—1. No obstante lo dispuesto en el artículo 260, cuando el Gobierno, a instancia de accionistas que representen, al menos, la quinta parte del capital social, o del personal de la Empresa, juzgase conveniente para la economía nacional o para el interés social la continuación de la Sociedad, podrá acordarlo así por Decreto, en que se concretará la forma en que ésta habrá de subsistir y las compensaciones que, al ser expropiados de su derecho, han de recibir los accionistas.

2. En todo caso, el Decreto reservará a los accionistas, reunidos en Junta general, el derecho a prorrogar la vida de la Sociedad y a continuar la explotación de la Empresa, siempre que el acuerdo se adopte dentro del plazo de tres meses, a contar de la publicación del Decreto.

SECCIÓN SEGUNDA.—LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA

Art. 266. *Apertura de la liquidación.*—Una vez disuelta la Sociedad se abrirá el período de liquidación, salvo en los supuestos de fusión o escisión total o cualquier otro de cesión global del Activo y el Pasivo.

Art. 267. *Liquidadores.*—1. Desde el momento en que la Sociedad se declare en liquidación, cesará la representación de los Administradores para hacer nuevos contratos y contraer nuevas obligaciones, asumiendo los liquidadores las funciones a que se refiere el artículo 272.

2. Esto no obstante, los antiguos Administradores, si fuesen requeridos, deberán prestar su concurso para la práctica de las operaciones de liquidación.

Art. 268. *Nombramiento y número de liquidadores.*—1. Cuando los Estatutos no hubieren establecido normas sobre el nombramiento de liquidadores, corresponderá su designación a la Junta general.

2. El número de liquidadores será siempre impar.

Art. 269. *Nombramiento de Interventor.*—1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los accionistas que representen la vigésima parte del capital social podrán solicitar del Juez de Primera Instancia del domicilio social la designación de un Interventor que fiscalice las operaciones de liquidación.

2. También, podrá, en su caso, nombrar un Interventor el Sindicato de Obligacionistas.

Art. 270. *Intervención pública en la liquidación.*—Cuando el patrimonio que haya de ser objeto de liquidación y división sea cuantioso, estén repartidas entre gran número de tenedores las obligaciones o acciones, o la importancia de la liquidación por cualquier otra causa lo justifique, podrá el Gobierno designar persona que se encargue de intervenir y presidir la liquidación y de velar por el cumplimiento de las leyes y del Estatuto social.

Art. 271. *Juntas de la Sociedad en liquidación.*—Durante el período de liquidación se observarán las disposiciones de los Estatutos en cuanto a la convocatoria y reunión de Juntas ordinarias y extraordinarias, a las

que darán cuenta los liquidadores de la marcha de la liquidación para que acuerden lo que convenga al interés común.

Art. 272. *Funciones de los liquidadores.*—Incumbre a los liquidadores de la Sociedad:

a) Suscribir, en unión de los Administradores, el inventario y Balance de la Sociedad al tiempo de comenzar sus funciones con referencia al día en que se inicie la liquidación.

b) Llevar y custodiar los libros y correspondencia de la Sociedad, y velar por la integridad de su patrimonio.

c) Realizar aquellas operaciones comerciales pendientes y las nuevas que sean necesarias para la liquidación de la Sociedad.

d) Enajenar los bienes sociales. Los inmuebles se venderán necesariamente en pública subasta.

e) Percibir los créditos y los dividendos pasivos acordados al tiempo de iniciarse la liquidación. También podrán exigir el pago de otros dividendos hasta completar el importe nominal de las acciones en la cuantía necesaria para satisfacer a los acreedores.

f) Concertar transacciones y arbitrajes cuando así convenga a los intereses sociales.

g) Pagar a los acreedores y a los socios ateniéndose a las normas que se establecen en esta Ley.

h) Ostentar la representación de la Sociedad para el cumplimiento de los indicados fines.

Art. 273. *Información de la liquidación.*—1. Los liquidadores harán llegar periódicamente a conocimiento de los socios y de los acreedores, por los medios que en cada caso se reputen más eficaces, el estado de la liquidación.

Ambas medidas de publicidad completarán las establecidas en el artículo 263.

2. Si la liquidación se prolongase por un plazo superior al prevenido para la redacción del Balance anual, los liquidadores formalizarán y publicarán en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil» un estado de cuentas que permita apreciar con exactitud la situación de la Sociedad y la marcha de la liquidación.

Art. 274. *Balance final.*—1. Terminada la liquidación, los liquidadores formarán el Balance final, que será censurado por los Interventores, si hubiesen sido nombrados.

2. También determinarán la cuota del activo social que deberá repartirse por cada acción.

Art. 275. *Aprobación del Balance.*—1. El Balance a que se refiere el artículo anterior se someterá, para su aprobación, a la Junta general de accionistas, y se publicará en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil» y en uno de los periódicos de mayor circulación en el lugar del domicilio social.

2. Dicho Balance podrá ser impugnado por el socio que se sienta agraviado, conforme a las normas de la Sección segunda del Capítulo V de esta Ley, en cuanto sean aplicables.

Art. 276. *Reparto.*—1. Transcurrido el término para impugnar el Balance sin que contra él se hayan formulado reclamaciones o firme la sentencia que las hubiese resuelto, se procederá al reparto entre los accionistas del haber social existente, ateniéndose a lo que del Balance resulte.

2. Las cuotas no reclamadas en el término de los noventa días siguientes a la publicación del acuerdo de pago se consignarán en depósito en el Banco de España o en la Caja General de Depósitos, a disposición de sus legítimos dueños.

Art. 277. *División del haber social.*—1. La división del haber social se practicará con arreglo a las normas que se hubiesen establecido en los Estatutos o, en su defecto, a las fijadas por la Junta general de accionistas.

2. En todo caso se tendrá en cuenta las siguientes:

1.ª Los liquidadores no podrán repartir entre los socios el Patrimonio social sin que hayan sido satisfechos todos los acreedores o consignado el importe de sus créditos.

Cuando existan créditos no vencidos, se asegurará previamente el pago.

2.ª El activo resultante después de satisfacer los créditos contra la Sociedad se repartirá entre los socios en la forma prevista en los Estatutos o, en su defecto, en proporción al importe nominal de las acciones.

Si todas las acciones no se hubiesen liberado en la misma proporción, se restituirá en primer término a los accionistas que hubiesen desembolsado mayores cantidades el exceso sobre la aportación del que hubiese desembolsado menos y el resto se distribuirá entre los accionistas en proporción al importe nominal de sus acciones.

En esta misma proporción sufrirán las eventuales pérdidas en el caso de que el activo no baste para reembolsar las aportaciones hechas.

Art. 278. *Cancelación registral.*—Aprobado en el Balance final, los liquidadores deberán solicitar del Registrador mercantil la cancelación de los asientos referentes a la Sociedad extinguida y depositar en dicho Registro los libros de Comercio y documentos relativos a su tráfico.

Art. 279. *Responsabilidad de los liquidadores.*—1. Los liquidadores son responsables ante los accionistas y los acreedores de cualquier perjuicio que les hubiesen causado con fraude o negligencia grave en el desempeño de su cargo.

2. Esta responsabilidad se exigirá en procedimiento ordinario.

Art. 280. *Cese de los liquidadores.*—Termina la función de los liquidadores:

a) Por revocación de sus poderes, acordada en Junta general, cuando el liquidador haya sido designado en los Estatutos, el acuerdo se someterá a los requisitos del artículo 103.

c) Por decisión judicial, mediante justa causa, a petición de un grupo de accionistas que representen la vigésima parte del capital social.

Art. 281. *Insolvencia de la Sociedad en liquidación.*—En caso de insolvencia de la Sociedad los liquidadores deberán solicitar en el término de diez días a partir de aquél en que se haga patente esa situación, la declaración de suspensión de pagos o la de quiebra, según proceda.

CAPITULO X

De las obligaciones

SECCIÓN PRIMERA.—EMISIÓN DE OBLIGACIONES

Art. 282. *Importe de la emisión.*—1. La Sociedad podrá emitir series numeradas de obligaciones u otros valores que reconozcan o creen una deuda, siempre que el importe total de las emisiones no sea superior al capital social desembolsado, más las reservas que figuren en el último Balance aprobado y las cuentas de regularización y actualización de Balances, cuando hayan sido aceptadas por el Ministerio de Economía y Hacienda.

2. Los valores emitidos por la Sociedad a que se refiere el apartado anterior quedarán sometidos al régimen que para las obligaciones se establece en el presente capítulo.

Art. 283. *Condiciones de la emisión.*—1. Las condiciones de cada emisión, así como la capacidad de la Sociedad para formalizarlas, cuando no hayan sido reguladas por la Ley, se someterán a las cláusulas contenidas en los Estatutos sociales, y a los acuerdos adoptados por la Junta general con sujeción al artículo 103 de esta Ley.

2. Serán condiciones necesarias la constitución de una Asociación de Defensa o Sindicato de obligacionistas y la designación, por la Sociedad, de una persona que, con el nombre de Comisario, concurra al otorgamiento del contrato de emisión en nombre de los futuros obligacionistas.

Art. 284. *Garantías de la emisión.*—1. La total emisión podrá garantizarse a favor de los titulares presentes y futuros de los valores especialmente:

- Por medio de hipoteca mobiliaria o inmobiliaria.
- Con prenda de valores que deberán ser depositados en un Banco oficial o privado.
- Mediante prenda sin desplazamiento.
- Con garantía del Estado, de Comunidad Autónoma, Provincia o Municipio.
- Con aval solidario de Banco oficial o privado o de Caja de Ahorros.
- Con el aval solidario de una Sociedad de garantía recíproca inscrita en el Registro especial del Ministerio de Economía y Hacienda.

2. En los casos a), b), d), y e) del apartado anterior no será aplicable la limitación impuesta, por razones de capital y de reservas, en los artículos 282 y 289.

En el caso f), el límite y demás condiciones del aval quedarán determinados por la capacidad de garantía de la Sociedad de garantía recíproca en el momento de prestarlo, de acuerdo con su normativa específica.

3. Además de las garantías mencionadas, los obligacionistas podrán hacer efectivos los créditos sobre los demás bienes, derechos y acciones de la Entidad deudora.

Art. 285. *Escritura pública e inscripción.*—1. La emisión de obligaciones se hará constar siempre en escritura pública, que contendrá los datos siguientes:

- El nombre, capital, objeto y domicilio de la Sociedad emisora.
- Las condiciones de emisión y la fecha y plazos en que deba abrirse la suscripción.
- El valor nominal, intereses, vencimiento y primas y lotes de las obligaciones, si los tuviere.
- El importe total y las series de los valores que deban lanzarse al mercado.
- Las garantías de la emisión.
- Las reglas fundamentales que hayan de regir las relaciones jurídicas entre la Sociedad y el Sindicato y las características de éste.

2. No se podrán poner en circulación las obligaciones hasta que se haya inscrito la escritura en los Registros correspondientes.

Art. 286. *Anuncio de la emisión.*—1. Será requisito previo para la suscripción de las obligaciones o para su introducción en el mercado, el anuncio de la emisión por la Sociedad en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil» que contendrá, por lo menos, los mismos datos enumerados en el artículo anterior y el nombre del Comisario.

2. Los Administradores de la Sociedad que incumplieren lo establecido en el apartado anterior serán solidariamente responsables, ante los obligacionistas, de los daños que, por culpa o negligencia, les hubieren causado.

Art. 287. *Suscripción.*—La suscripción de las obligaciones implica para cada obligacionista la ratificación plena del contrato de emisión y su adhesión al Sindicato.

Art. 288. *Régimen de prelación.*—1. Las primeras emisiones gozarán de prelación frente a las posteriores por lo que se refiere al

patrimonio libre de la Sociedad emisora, cualesquiera que hubieran sido las variaciones posteriores de su capital.

2. Los derechos de los obligacionistas en relación con los demás acreedores sociales se regirán por las normas generales que determinen su prelación.

Art. 289. *Reducción del capital y reservas.*—1. Para reducir la cifra del capital social o el importe de las reservas, de modo que se disminuya la proporción inicial entre la suma de éstos y la cuantía de las obligaciones pendientes de amortizar, se precisará el consentimiento del sindicato de obligacionistas.

2. No será necesario este consentimiento cuando se aumente el capital de la Sociedad con cargo a las cuentas de regularización y actualización de Balances o a las reservas.

SECCIÓN SEGUNDA.—REPRESENTACIÓN DE LAS OBLIGACIONES

Art. 290. *Representación de las obligaciones.*—1. Las obligaciones podrán representarse por medio de títulos o por medio de anotaciones en cuenta.

2. Las obligaciones representadas por medio de títulos podrán ser nominativas o al portador, tendrán fuerza ejecutiva y serán transferibles con sujeción a las disposiciones del Código de Comercio y a las Leyes que le sean aplicables.

3. Las obligaciones representadas por medio de anotaciones en cuenta se regirán por la normativa reguladora del mercado de valores.

Art. 291. *Título de la obligación.*—Los títulos de una emisión deberán ser iguales y contener:

- Su designación específica.
- Las características de la Sociedad emisora y, en especial, el lugar en que ésta ha de pagar.
- La fecha de la escritura de emisión y la designación del Notario y protocolo respectivo.
- El importe de la emisión, en moneda española.
- El número, valor nominal, intereses, vencimientos, primas y lotes del título, si los tuviere.
- Las garantías de la emisión.
- La firma por lo menos, de un Consejero o Administrador.

SECCIÓN TERCERA.—OBLIGACIONES CONVERTIBLES

Art. 292. *Requisitos de la emisión.*—1. La Sociedad podrá emitir obligaciones convertibles en acciones, siempre que la Junta general determine las bases y las modalidades de la conversión y acuerde aumentar el capital en la cuantía necesaria.

2. Los Administradores deberán redactar con anterioridad a la convocatoria de la Junta un informe que explique las bases y modalidades de la conversión, que deberá ser acompañado por otro de los Auditores de cuentas.

3. Las obligaciones convertibles no pueden emitirse por una cifra inferior a su valor nominal. Tampoco pueden ser convertidas obligaciones en acciones cuando el valor nominal de aquéllas sea inferior al de éstas.

Art. 293. *Derecho de suscripción preferente.*—1. Los accionistas de la Sociedad tendrán derecho de suscripción preferente de las obligaciones convertibles.

2. Igual derecho corresponderá a los titulares de obligaciones convertibles pertenecientes a emisiones anteriores en la proporción que les corresponda según las bases de la conversión.

3. Al derecho de suscripción preferente de obligaciones convertibles resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 158 de esta Ley.

Art. 294. *Conversión.*—1. Salvo que la Junta general acuerde otro procedimiento, los obligacionistas podrán solicitar en cualquier momento la conversión. En este caso, los administradores dentro del primer mes de cada semestre emitirán las acciones que correspondan a los obligacionistas que hayan solicitado la conversión durante el semestre anterior e inscribirán durante el siguiente mes en el Registro Mercantil el aumento de capital correspondiente a las acciones emitidas.

2. En cualquier caso, la Junta general deberá señalar el plazo máximo para que pueda llevarse a efecto la conversión.

En tanto ésta sea posible, si se produce un aumento de capital con cargo a reservas o se reduce el capital por pérdidas, deberá modificarse la relación de cambio de las obligaciones por acciones, en proporción a la cuantía del aumento o de la reducción de forma que afecte de igual manera a los accionistas y a los obligacionistas.

3. La Junta general no podrá acordar la reducción de capital mediante restitución de sus aportaciones a los accionistas o condonación de los dividendos pasivos, en tanto existan obligaciones convertibles, a no ser que, con carácter previo y suficientes garantías, se ofrezca a los obligacionistas la posibilidad de realizar la conversión.

SECCIÓN CUARTA.—SINDICATO DE OBLIGACIONISTAS

Art. 295. *Formación del sindicato.*—El sindicato de obligacionistas quedará constituido, una vez que se inscriba la escritura de emisión, entre los adquirentes de las obligaciones a medida que vayan recibiendo los títulos o practicándose las anotaciones.

Art. 296. *Gastos del sindicato.*—Los gastos normales que ocasione el sostenimiento del Sindicato correrán a cargo de la Sociedad emisora, sin que en ningún caso puedan exceder del 2 por 100 de los intereses anuales devengados por las obligaciones emitidas.

Art. 297. *Asamblea general de obligacionistas.*—El Comisario, tan pronto como quede suscrita la emisión, convocará a la Asamblea general de obligacionistas, que deberá aprobar o censurar su gestión, confirmarle en el cargo o designar la persona que ha de sustituirle, y establecer el Reglamento interno del Sindicato, ajustándose, en lo previsto, al régimen establecido en la escritura de emisión.

Art. 298. *Facultad y obligación de convocar la Asamblea.*—1. La Asamblea general de obligacionistas podrá ser convocada por los Administradores de la Sociedad o por el Comisario. Este, además, deberá convocarla siempre que lo soliciten obligacionistas que representen, por los menos, la vigésima parte de las obligaciones emitidas y no amortizadas.

2. El Comisario podrá requerir la asistencia de los Administradores de la Sociedad, y éstos asistirán aunque no hubieren sido convocados.

Art. 299. *Forma de convocatoria.*—1. La convocatoria de la Asamblea general se hará en forma que asegure su conocimiento por los obligacionistas.

2. Cuando la Asamblea haya de tratar o resolver asuntos relativos a la modificación de las condiciones del préstamo u otros de trascendencia análoga, a juicio del Comisario, deberá ser convocada en la forma que establece el artículo 97 para la Junta general de accionistas.

Art. 300. *Competencia de la Asamblea.*—La Asamblea de obligacionistas, debidamente convocada, se presume facultada para acordar lo necesario a la mejor defensa de los legítimos intereses de los obligacionistas frente a la Sociedad emisora, modificar, de acuerdo con la misma, las garantías establecidas, destituir o nombrar al Comisario, ejercer, cuando proceda, las acciones judiciales correspondientes y aprobar los gastos ocasionados por la defensa de los intereses comunes.

Art. 301. *Acuerdos de la Asamblea.*—1. Los acuerdos adoptados por la Asamblea en la forma prevista en la escritura o por mayoría absoluta con asistencia de las dos terceras partes de las obligaciones en circulación, vincularán a todos los obligacionistas, incluso a los no asistentes y a los disidentes.

2. Cuando no se lograre la concurrencia de las dos terceras partes de las obligaciones en circulación, podrá ser nuevamente convocada la Asamblea un mes después de la primera reunión pudiendo entonces tomarse los acuerdos por mayoría absoluta de los asistentes. Estos acuerdos vincularán a los obligacionistas en la misma forma establecida en el apartado anterior.

3. Los acuerdos de la Asamblea podrán, sin embargo, ser impugnados por los obligacionistas conforme a lo dispuesto en la Sección segunda del capítulo V de esta Ley.

Art. 302. *Acciones individuales.*—Las acciones judiciales o extrajudiciales que correspondan a los obligacionistas podrán ser ejercitadas individual o separadamente cuando no contradigan los acuerdos del Sindicato, dentro de su competencia y sean compatibles con las facultades que al mismo se hubiesen conferido.

Art. 303. *Comisario.*—1. El Comisario será Presidente del Sindicato de Obligacionistas y, además de las facultades que le hayan sido conferidas en la escritura de emisión y las que le atribuya la Asamblea general de obligacionistas, tendrá la representación legal del Sindicato y podrá ejercitar las acciones que a éste correspondan.

2. En todo caso, el Comisario será el órgano de relación entre la Sociedad y el Sindicato y, como tal, podrá asistir, con voz y sin voto, a las deliberaciones de la Junta general de la Sociedad emisora, informar a ésta de los acuerdos del Sindicato y requerir de la misma los informes que, a su juicio, o al de la Asamblea de obligacionistas, intereses a éstos.

3. El Comisario presenciará los sorteos que hubieren de celebrarse, tanto para la adjudicación como para la amortización de las obligaciones, y vigilará el pago de los intereses y del principal, en su caso, y, en general, tutelaré los intereses comunes de los obligacionistas.

Art. 304. *Intervención.*—1. Cuando la emisión se haya hecho sin alguna de las garantías a que se refiere el artículo 284, el Comisario tendrá la facultad de examinar por sí o por otra persona, los libros de la Sociedad, y de asistir, con voz y sin voto, a las reuniones del Consejo de Administración.

2. Cuando la Sociedad haya retrasado en más de seis meses el pago de los intereses vencidos o la amortización del principal, el Comisario podrá proponer al Consejo la suspensión de cualquiera de los Administradores y convocar la Junta general de accionistas, si aquéllos no lo hicieren cuando estimen que deben ser sustituidos.

Art. 305. *Ejecución de garantías.*—Si la emisión se hubiera garantizado en la forma prevista en los números 1.º, 2.º y 3.º del artículo 284, y la Sociedad hubiera demorado el pago de intereses por más de seis meses, el Comisario, previo acuerdo de la Asamblea general de obligacionistas, podrá ejecutar los bienes que constituyan la garantía para hacer pago del principal con los intereses vencidos.

SECCIÓN QUINTA.—REEMBOLSO Y RESCATE

Art. 306. *Rescate.*—La Sociedad podrá rescatar las obligaciones emitidas:

- Por amortización o por pago anticipado, de acuerdo con las condiciones de la escritura de emisión.
- Como consecuencia de los convenios celebrados entre la Sociedad y el Sindicato de Obligacionistas.
- Por adquisición en Bolsa, al efecto de amortizarlas.
- Por conversión en acciones, de acuerdo con los titulares.

Art. 307. *Repetición de intereses.*—Los intereses de las obligaciones amortizadas que el obligacionista cobre de buena fe no podrán ser objeto de repetición por la Sociedad emisora.

Art. 308. *Reembolso.*—1. La Sociedad deberá satisfacer el importe de las obligaciones en el plazo convenido, con las primas, lotes y ventajas que en la escritura de emisión se hubiesen fijado.

2. Igualmente estará obligada a celebrar los sorteos periódicos en los términos y forma previstos por el cuadro de amortización, con intervención del Comisario y siempre en presencia del Notario público, que levantará el acta correspondiente.

La falta de cumplimiento de esta obligación autorizará a los acreedores para reclamar el reembolso anticipado de las obligaciones.

Art. 309. *Cancelación de garantías.*—1. Para cancelar total o parcialmente las garantías de la emisión, si las obligaciones se hallan representadas por medio de títulos, será necesario presentar y estampillar aquéllos o inutilizarlos, sustituyéndolos por otros, de acuerdo con el artículo 59, cuando subsista el crédito sin la garantía. Si se hallan representadas por medio de anotaciones en cuenta será preciso devolver los certificados a que se refiere el artículo 12 de la Ley del Mercado de Valores y practicar el consiguiente asiento de modificación.

2. Exceptuase el caso de la letra b) del artículo 306 si el acuerdo de cancelación hubiera sido válidamente adoptado por mayoría y el sindicato no pudiera presentar todos los títulos.

SECCIÓN SEXTA.—RÉGIMEN ESPECIAL

Art. 310. *Régimen especial.*—Las disposiciones de este capítulo se entienden sin perjuicio de lo establecido en las Leyes que hayan autorizado una emisión o regulen la suspensión de pagos de ciertas empresas, como las de ferrocarriles y demás obras públicas.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—1. Cualquier adquisición de acciones propias o de acciones de la sociedad dominante cotizadas en un mercado secundario oficial que supere el 1 por 100 de la cifra del capital social deberá comunicarse a la Comisión Nacional del Mercado de Valores en los términos que reglamentariamente se establezcan. La infracción de dicha obligación se sancionará de acuerdo con lo prevenido en la letra j) del artículo 100 de la Ley de Mercados de Valores.

2. El límite de adquisición de acciones propias o de acciones de la sociedad dominante establecido en el número 2.º del artículo 75 de esta Ley queda fijado, en relación a las acciones cotizadas en un mercado secundario oficial, en el 5 por 100 de la cifra del capital social.

3. Cuando las acciones y las obligaciones convertibles en acciones coticen en un mercado secundario oficial y los derechos de suscripción que generen sean libremente negociables en el mismo, la operación de aumento de capital tendrá la consideración de oferta pública quedando sujeta a la normativa del Mercado de Valores y a la contenida en el artículo 160 de la presente Ley.

4. En los supuestos contemplados por el artículo 161 de esta Ley el fracaso total o parcial del aumento de capital habrá de comunicarse a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, siempre y cuando ésta hubiese intervenido en la verificación inicial de la operación.

5. Las acciones y las obligaciones que pretendan acceder o permanecer admitidas a cotización en un mercado secundario oficial, necesariamente habrán de representarse por medio de anotaciones en cuenta.

Tan pronto como los valores indicados en el párrafo anterior se representen por medio de anotaciones en cuenta, los títulos en que anteriormente se reflejaban quedarán amortizados de pleno derecho, debiendo darse publicidad a su anulación mediante anuncios en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil», en los correspondientes de las Bolsas de Valores y en tres diarios de máxima difusión en todo el territorio nacional.

El Gobierno, previo informe de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, fijará los plazos y procedimiento que habrán de presidir la representación por medio de anotaciones en cuenta de las acciones cotizadas a las que se refiere el párrafo anterior.

6. Las entidades que de acuerdo con la normativa reguladora del Mercado de Valores hayan de llevar los registros de los valores representados por medio de anotaciones en cuenta están obligadas a comunicar a la sociedad emisora los datos necesarios para la identificación de sus accionistas.

Segunda.—La referencia al artículo 106 a) de la Ley sobre Régimen jurídico de las Sociedades Anónimas contenida en la regla 3.ª del artículo 46 del Código de Comercio se entenderá realizada al artículo 194 de esta Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—No se autorizará escritura de constitución de sociedades anónimas que tengan una cifra de capital social inferior al legalmente establecido para esta forma social, ni escrituras de modificación del capital social que lo dejen reducido por debajo de dicha cifra.

Segunda.—Las disposiciones de las escrituras y estatutos de sociedades anónimas que se opongan a lo prevenido en esta Ley quedarán sin efecto a partir de su entrada en vigor.

Tercera.—1. Antes del 30 de junio de 1992, las sociedades anónimas deberán adaptar sus Estatutos a lo dispuesto en esta Ley, si estuvieran en contradicción con sus preceptos.

2. Las sociedades anónimas que tengan un capital inferior a 10.000.000 de pesetas deberán, en el plazo señalado en el apartado anterior, haber aumentado efectivamente su capital hasta, al menos, esa cifra o transformarse en sociedad colectiva, comanditaria o de responsabilidad limitada.

3. Transcurridos los plazos a que se refieren los apartados anteriores sin haberse adoptado e inscrito las medidas en ellos previstas, los administradores y, en su caso, los liquidadores responderán personal y solidariamente entre sí y con la sociedad de las deudas sociales.

Cuarta.—1. Las sociedades a que se refiere la disposición anterior presentarán en el Registro Mercantil donde estuvieren inscritas la escritura de modificación de los estatutos sociales para su adaptación. En todo caso el Registrador hará constar su calificación por nota puesta al margen de la primera inscripción de la sociedad y al pie del título presentado, que se devolverá a los interesados para la subsanación, en el supuesto de que no se haya hecho la adaptación correctamente.

2. En el mismo plazo las sociedades anónimas deberán presentar el acuerdo de reelección o cese de aquellos administradores que vinieran ejerciendo el cargo por período superior al de cinco años contado desde el nombramiento o desde la última reelección.

3. Transcurrido el plazo legal de adaptación los Registradores mercantiles remitirán al Ministerio de Justicia relación de las sociedades que no conste hayan hecho la adaptación, debiendo hacerla o que, habiéndola realizado, fuera incompleta.

4. El incumplimiento de lo previsto en estas disposiciones transitorias será sancionado, previa instrucción de expediente, por el Ministerio de Justicia, con Audiencia de los interesados y conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo, con una multa por cuantía de 500.000 pesetas en el supuesto de no presentación del acuerdo de reelección o cese de los administradores que vinieran ejerciendo el cargo por período superior a cinco años, y con una multa por cuantía de 5.000.000 de pesetas para el caso de no adaptación de sus estatutos o escritura social a lo dispuesto en la Ley, sin perjuicio de los efectos sustantivos derivados de la falta de acomodación.

Quinta.—A los solos efectos de la adaptación de sus estatutos a lo dispuesto en esta Ley, el quórum de constitución de las juntas generales de las sociedades anónimas será el de los apartados 1 y 2 del artículo 103 de esta Ley, cualquiera que sea el quórum estatutario. En todo caso, y cualquiera que sea la mayoría estatutaria, los acuerdos de adaptación se adoptarán con las mayorías a que se refiere dicho artículo.

Sexta.—1. A partir de la fecha máxima establecida para la adecuación de la cifra del capital social al mínimo legal, no se inscribirá en el Registro Mercantil escritura alguna de sociedad anónima que no hubiera procedido a dicha adecuación. Se exceptúan las escrituras de cese o de dimisión de administradores, gerentes, directores generales y liquidadores, y de revocación de poderes, así como la de disolución de la sociedad y nombramiento de liquidadores.

2. Si antes del 31 de diciembre de 1995 las sociedades anónimas no hubieran presentado en el Registro Mercantil la escritura o escrituras en las que consten el acuerdo de aumentar el capital social hasta el mínimo legal, la suscripción total de las acciones emitidas y el desembolso de una cuarta parte, por lo menos, del valor de cada una de sus acciones, quedarán disueltas de pleno derecho, cancelando inmediatamente de oficio el Registrador los asientos correspondientes a la sociedad disuelta. No obstante la cancelación, subsistirá la responsabilidad personal y solidaria de administradores, gerentes, directores generales y liquidadores por las deudas contraídas o que se contraigan en nombre de la Sociedad.

Séptima.—Los actos y documentos legalmente necesarios para que las sociedades constituidas con arreglo a la legislación anterior puedan dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ley, dentro de los plazos señalados en estas disposiciones transitorias, quedarán exentos de tributos y exacciones de todas clases.

Por el Gobierno, a propuesta del Ministro de Justicia, se fijará una reducción en los derechos que los Notarios y los Registradores mercantiles hayan de percibir como consecuencia de la aplicación de sus respectivos aranceles por los actos y documentos necesarios para la adaptación de las sociedades existentes a lo previsto en la presente Ley y para la inscripción en el Registro Mercantil de los sujetos obligados a ella en virtud de las disposiciones de la misma.

Octava.—Las acciones propias o de la sociedad dominante poseídas por la sociedad en el momento de entrar en vigor la presente Ley, en la medida en que infrinjan lo dispuesto en la Ley de Sociedades Anónimas, habrán de ser enajenadas en el plazo de un año. En el caso en que se omita esta obligación, se aplicará el apartado primero del artículo 76.

Novena.—La obligación de someter a auditoría las cuentas anuales comenzará a regir para las cuentas en aquellos ejercicios sociales cuya fecha de cierre sea posterior al 30 de junio de 1990. Hasta ese momento continuará en vigor el sistema de censura de cuentas establecido en el artículo 108 de la Ley de Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas de 1951.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Gobierno para que mediante Real Decreto apruebe:

1.º El Plan General de Contabilidad, así como sus modificaciones, cuando éstas sean consecuencia de cambios introducidos al respecto en las Directivas comunitarias, imponiendo la subdivisión de las partidas previstas en los artículos 175 a 180 y 189, respetando la estructura de los esquemas previstos en ellos y la adición de nuevas partidas, en la medida en que su contenido no esté comprendido en ninguna de las previstas en dichos esquemas.

2.º La modificación de los límites monetarios que figuran en esta Ley para que puedan ser de aplicación las cuentas anuales abreviadas y con arreglo a los criterios fijados por las Directivas comunitarias.

3.º La adaptación de los importes de las multas que figuran en esta Ley y en el Código de Comercio a las variaciones del coste de la vida.

4.º La dispensa de la obligación de consolidar respecto de aquellas sociedades mercantiles, en las que, no obstante de estar obligadas a efectuar la consolidación, pueda concurrir alguna causa de excepción prevista en las Directivas comunitarias no incluidas en el artículo 43 del Código de Comercio.

Segunda.—Se autoriza al Ministro de Economía y Hacienda para que a propuesta del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas y mediante Orden ministerial apruebe:

1.º Las adaptaciones sectoriales cuando la naturaleza de la actividad de tales sectores exija un cambio en la estructura, nomenclatura y terminología de las partidas del balance mencionadas en los artículos 176 a 180 de esta Ley de la cuenta de pérdidas y ganancias.

2.º Excepciones a lo previsto en el apartado 1 del artículo 194 respecto a los gastos de investigación y desarrollo.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor del presente Real Decreto legislativo, que tendrá lugar el día 1 de enero de 1990, quedarán derogadas las siguientes disposiciones:

1. La Ley de 17 de julio de 1951, de régimen jurídico de las Sociedades Anónimas.

2. Los artículos 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10.º de la Ley 19/1989, de 25 de julio, de reforma parcial y adaptación de la legislación mercantil a las Directivas de la Comunidad Económica Europea en materia de sociedades.

3. El inciso «y las comprendidas en los artículos 47 y 110 f) de la Ley de Sociedades Anónimas a los tres años» de la disposición adicional; la palabra «anónimas» en la disposición transitoria primera; las palabras «de sociedad anónima» en la disposición transitoria segunda; la palabra «anónimas» en el apartado 1 de la disposición transitoria tercera; la palabra «anónimas» en el apartado 2 de la disposición transitoria tercera; el apartado 2 de la disposición transitoria cuarta; el apartado 1 de la disposición transitoria quinta; la palabra «anónima» en el apartado 1 de la disposición transitoria sexta; las palabras «anónimas y» en el apartado 2 de la disposición transitoria sexta; la disposición transitoria novena y el apartado 2 de la disposición final tercera de la Ley 19/1989, de 25 de julio.

Dado en Madrid a 22 de diciembre de 1989.

El Ministro de Justicia,
ENRIQUE MUGICA HERZOG

JUAN CARLOS R.

(Del "BOE" núm. 310, de fecha 27 de diciembre de 1989.)

Ministerio de Economía y Hacienda

Núm. 126 bis

ORDEN de 3 de noviembre de 1989 por la que se modifican determinados preceptos que regulan la competencia para conocer de las infracciones administrativas en materia de Aduanas.

Diversas disposiciones en el ámbito organizativo del Ministerio de Economía y Hacienda han venido a incidir en la organización territorial de la Administración Territorial Aduanera, modificando la estructura y competencias de los distintos Entes territoriales y devolviendo a las Inspecciones-Administraciones de Aduanas e Impuestos Especiales su antigua denominación de Administraciones Principales.

Ello hace aconsejable la modificación de las normas que regulan la atribución de la competencia de conocer de distintas infracciones en materia de Aduanas cometidas en provincias en donde no exista Administración Principal, adaptándola a la nueva estructura organizativa y aprovechando la oportunidad, en la atribución de tales competencias, para proceder a una completa uniformidad y coherencia con otras competencias que afectan a la Administración aduanera como es el contrabando.

Por consiguiente, en virtud de la autorización contenida en la disposición final segunda de la Ley de Importación Temporal de Automóviles (aprobado por Decreto 1814/1964, de 30 de junio, «Boletín Oficial del Estado» de 11 de julio).

Este Ministerio de Economía y Hacienda ha acordado lo siguiente:

Artículo 1.º El punto tercero del apartado segundo del artículo 35 de las Ordenanzas de la Renta de Aduanas queda redactado de la siguiente forma:

«3.º A efectos del conocimiento de las infracciones cometidas en la importación temporal de automóviles, embarcaciones de recreo y aeronaves, en provincias donde no exista Administración Principal de Aduanas e Impuestos Especiales, la competencia territorial de las Administraciones Principales de Aduanas e Impuestos Especiales se extenderá a dichas provincias en la forma que se indica a continuación:

Provincia	Administración Principal de Aduanas e Impuestos Especiales competente
Albacete, Cuenca y Guadalajara	Toledo.
Ávila, León, Palencia, Segovia y Soria	Valladolid.
Córdoba y Jaén	Sevilla.
Teruel	Zaragoza.»

DISPOSICION TRANSITORIA

Los procedimientos iniciados en las materias a que se refiere el presente Real Decreto, con anterioridad a su entrada en vigor, se continuarán y resolverán conforme a las normas de competencia por las que se venían rigiendo.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza a la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales para dictar las normas precisas para el mejor cumplimiento de esta disposición, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 3 de noviembre de 1989.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas e Impuestos Especiales.

(Del "BOE" núm. 310, de fecha 27 de diciembre de 1989.)

SECCION TERCERA

Diputación General de Aragón

COMISION PROVINCIAL DE URBANISMO

Núm. 88.747

La Comisión Provincial de Urbanismo de Zaragoza, en sesión celebrada en fecha 18 de septiembre de 1989, bajo la presidencia del Ilmo. señor don Rafael Fernández de Alarcón, director general de Urbanismo de la Diputación General de Aragón, adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo:

Aprobar definitivamente la adaptación-revisión del Plan general de ordenación urbana del municipio de Morata de Jalón, al haberse cumplimentado las prescripciones impuestas por la Comisión Provincial de Urbanismo de Zaragoza, en sesión de 12 de febrero de 1989, que acordó suspender la aprobación de dicho Plan general.

Comunicar que contra el presente acuerdo podrá interponerse recurso de alzada ante el Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón durante el plazo de quince días hábiles, siguientes a la publicación del presente anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley del Suelo, en concordancia con el artículo 18 del Decreto de 7 de julio de 1980 de la Diputación General de Aragón.

Lo que se hace público para general conocimiento, a efecto de lo dispuesto en el artículo 44 del vigente texto refundido de la Ley del Suelo.

Zaragoza, 22 de diciembre de 1989. — El secretario de la Comisión, Javier San Gil. — Visto bueno: El presidente de la Comisión, P.D., Rafael Fernández de Alarcón.

SECCION QUINTA

Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza

Núm. 86.467

La Muy Ilustre Alcaldía-Presidencia, por resolución del día 15 de diciembre de 1989, acordó admitir a los ejercicios del concurso-oposición restringido convocado para la provisión de una plaza de técnico auxiliar de alumbrado público de los Servicios Industriales a los siguientes aspirantes, relacionados alfabéticamente y según orden de actuación:

Admitidos:

González Broncano, Oscar.

Murillo Gracia, Marcos.

Igualmente, el tribunal que en su día ha de juzgar los ejercicios de la mencionada oposición ha quedado constituido por los siguientes señores:

Presidente: Ilmo. señor alcalde, don Antonio González Triviño, como titular, y don Armando Pérez Borroy, concejal delegado de Régimen Interior, como suplente.

Vocales: Don Armando Pérez Borroy, concejal delegado de Régimen Interior, como titular, y don Antonio Piazuelo Plou, concejal delegado de Servicios Industriales y Tráfico, como suplente; como concejales designados por la Alcaldía, don Antonio Quero Martín, como titular, y don Modesto Lobón Sobrino, como suplente; don José-Luis Cerezo Lastrada, director del Área de Ingeniería, como titular, y don José-Ignacio Urraca Piñero, como suplente; por la Diputación General de Aragón, don Angel-Luis Gotor Rubio, ingeniero técnico industrial de la Dirección General de Industria, Energía y Minas del Departamento de Industria, Comercio y Turismo de la Diputación General de Aragón, como titular, y don Luis Aznar Aparicio, perito industrial electricista de la misma Dirección General, como suplente; por el Instituto Aragonés de Administración Pública, don Santiago García Calavera, como titular, y don Francisco Campos Castillo, como suplente, ambos profesores del Instituto Politécnico de Formación Profesional

“Corona de Aragón”, de Zaragoza; en representación de los trabajadores, don Juan-José Vinués Escanero, como titular, y don Jesús Giménez Sotera, como suplente.

Secretaria: Doña Ana Canellas Anoz, jefa del Servicio de Personal, y doña María Altolaurre Abril, jefa de la Sección de Selección y Formación del mismo Servicio, que actuarán como titular y suplente, indistintamente, en la forma legalmente establecida.

Los aspirantes admitidos podrán formular las reclamaciones pertinentes contra la anterior lista, de conformidad con lo previsto en la base cuarta de la convocatoria, en el plazo de diez días hábiles, a partir de la publicación de la misma en el *Boletín Oficial de la Provincia*. Asimismo, los miembros del tribunal podrán ser recusados por los aspirantes, según lo establecido en la base quinta de la convocatoria, dentro del mismo plazo.

En cuanto a la fecha de valoración del concurso de méritos por parte del tribunal y comienzo del primer ejercicio de la oposición, se anunciará oportunamente en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza, 16 de diciembre de 1989. — El alcalde-presidente, Antonio González Triviño. — Por acuerdo de S. E.: El secretario general, Vicente Revilla.

Núm. 86.468

La Muy Ilustre Alcaldía-Presidencia, por resolución del día 1 de diciembre de 1989, acordó admitir a los ejercicios del concurso-oposición restringido convocado para la provisión de una plaza de maestro de agua y alcantarillado de la plantilla laboral de este Excmo. Ayuntamiento a los siguientes aspirantes, relacionados alfabéticamente y según orden de actuación:

Admitidos:

Espiau Fustero, Jesús.

Estrada Fortún, José-María.

Ferreira Montes, Victor-Manuel.

Fradejas Cambra, Félix.

Garín García, Angel-Antonio.

Lahuerta Chueca, Ignacio.

Mayoral Bueno, Rafael.

Pardos Sancho, José-Luis.

Pintre Grao, Ambrosio.

Soto Clos, Félix.

Tejedor Lafuente, José-Luis.

Tolo Amador, Javier.

Velasco Asensio, José-Andrés.

Zamora Viñuales, Alfredo.

Abós Agonillas, Javier.

Agustín Martín, Domingo.

Anadón Cebolada, Luis-Alberto.

Aranda García, José.

Ballano Polo, Miguel-Angel.

Bello Vázquez, José.

Bernal Aznar, Carmelo.

Bruna Berbegal, Joaquín.

Carreras Ferruz, José-Enrique.

Correa Rodríguez, Manuel.

Cortés Arnas, José-Antonio.

Excluidos:

Sariñena Marcén, Joaquín (fuera de plazo).

Soler Floría, José-Antonio (no tiene la antigüedad).

Igualmente, el tribunal que en su día ha de juzgar los ejercicios de la mencionada oposición ha quedado constituido por los siguientes señores:

Presidente: Ilmo. señor alcalde, don Antonio González Triviño, como titular, y don Armando Pérez Borroy, concejal delegado de Régimen Interior, como suplente.

Vocales: Don Armando Pérez Borroy, concejal delegado de Régimen Interior, como titular, y don José Grasa Alvarez, como suplente; como concejales designados por la Alcaldía, don José-Manuel Díez Sancho, como titular, y don Rafael de Miguel Giménez, como suplente; don José-Luis Cerezo Lastrada, director del Área de Ingeniería, como titular, y don Federico Vicente García, ingeniero de caminos del Servicio de Vialidad y Aguas, como suplente; por la Diputación General de Aragón, don Francisco Alonso Ferrer, como titular, y doña María-Luisa Urtasun Ramones, como suplente, ambos aparejadores del Servicio Provincial de Urbanismo, Arquitectura y Vivienda del Departamento de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes de la Diputación General de Aragón; por el Instituto Aragonés de Administración Pública, don Florencio Tabuenca Pérez, como titular, y don Florencio de Pedro Herrera, como suplente, ambos profesores del Instituto Politécnico de Formación Profesional

"Corona de Aragón", de Zaragoza; en representación de los trabajadores, don Jesús Giménez Soteras, como titular, y don Juan Palacios Bartolomé, como suplente.

Secretaria: Doña Ana Canellas Anoz, jefa del Servicio de Personal, y doña María Altolaguirre Abril, jefa de la Sección de Selección y Formación del mismo Servicio, que actuarán como titular y suplente, indistintamente, en la forma legalmente establecida.

Los aspirantes admitidos podrán formular las reclamaciones pertinentes contra la anterior lista, de conformidad con lo previsto en la base cuarta de la convocatoria, en el plazo de diez días hábiles, a partir de la publicación de la misma en el *Boletín Oficial de la Provincia*. Asimismo, los miembros del tribunal podrán ser recusados por los aspirantes, según lo establecido en la base quinta de la convocatoria, dentro del mismo plazo.

En cuanto a la fecha de valoración del concurso de méritos por parte del tribunal y comienzo del primer ejercicio de la oposición, se anunciará oportunamente en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza, 5 de diciembre de 1989. — El alcalde-presidente, Antonio González Triviño. — Por acuerdo de S. E.: El secretario general, Vicente Revilla.

Núm. 86.469

La Muy Ilustre Alcaldía-Presidencia, por resolución del día 1 de diciembre de 1989, acordó admitir a los ejercicios del concurso-oposición restringido convocado para la provisión de una plaza de maestro conductor del Parque de Tracción, de la plantilla laboral de este Excmo. Ayuntamiento, a los siguientes aspirantes, relacionados alfabéticamente y según orden de actuación:

Admitidos:

Arilla Arilla, Paulino.
Bernal Aznar, Carmelo.
Castán Navarro, Fernando.
Cortés Arnas, José-Antonio.
Estrada Fortún, José-María.
Fradejas Cambra, Félix.
Garín Pallaruelo, Enrique.
Lite Marqués, José.
Pérez Calvera, Lucas.
Salido Navarro, Jesús.

Excluidos:

Ordovás Esteban, Javier (no es oficial del Ayuntamiento).
Sariñena Marcén, Joaquín (fuera de plazo).

Igualmente, el tribunal que en su día ha de juzgar los ejercicios de la mencionada oposición ha quedado constituido por los siguientes señores:

Presidente: Ilmo. señor alcalde, don Antonio González Triviño, como titular, y don Armando Pérez Borroy, concejal delegado de Régimen Interior, como suplente.

Vocales: Don Armando Pérez Borroy, concejal delegado de Régimen Interior, como titular, y don Antonio Piazuelo Plou, concejal delegado de Servicios Industriales y Tráfico, como suplente; como concejales designados por la Alcaldía, doña Carmen López González, como titular, y doña Pilar Romero Fernández, como suplente; don José-Luis Cerezo Lastrada, director del Área de Ingeniería, como titular, y don José-Ignacio Urraca Piñero, como suplente; por la Diputación General de Aragón, don Miguel Mola Chopo, como titular, y don José-María Ruiz García, como suplente, ambos ingenieros técnicos industriales de la Dirección General de Industria, Energía y Minas del Departamento de Industria, Comercio y Turismo de la Diputación General de Aragón; por el Instituto Aragonés de Administración Pública, don Florencio Tabuenca Pérez, como titular, y don Florencio de Pedro Herrera, como suplente, ambos profesores del Instituto Politécnico de Formación Profesional "Corona de Aragón", de Zaragoza; en representación de los trabajadores, don Miguel Almingol Arriazu, como titular, y don Javier Morales Gallús, como suplente.

Secretaria: Doña Ana Canellas Anoz, jefa del Servicio de Personal, y doña María Altolaguirre Abril, jefa de la Sección de Selección y Formación del mismo Servicio, que actuarán como titular y suplente, indistintamente, en la forma legalmente establecida.

Los aspirantes admitidos podrán formular las reclamaciones pertinentes contra la anterior lista, de conformidad con lo previsto en la base cuarta de la convocatoria, en el plazo de diez días hábiles, a partir de la publicación de la misma en el *Boletín Oficial de la Provincia*. Asimismo, los miembros del tribunal podrán ser recusados por los aspirantes, según lo establecido en la base quinta de la convocatoria, dentro del mismo plazo.

En cuanto a la fecha de valoración del concurso de méritos por parte del tribunal y comienzo del primer ejercicio de la oposición, se anunciará oportunamente en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza, 5 de diciembre de 1989. — El alcalde-presidente, Antonio González Triviño. — Por acuerdo de S. E.: El secretario general, Vicente Revilla.

Núm. 1.389

El *Boletín Oficial de la Provincia* de 9 de septiembre de 1989 publicó convocatoria para la provisión, mediante el sistema de concurso-oposición libre, de una plaza de profesor de música de este Excmo. Ayuntamiento.

El tribunal que en su día ha de juzgar los ejercicios de la mencionada oposición ha quedado constituido por los siguientes señores:

Presidente: Ilmo. señor alcalde, don Antonio González Triviño, como titular, y don Armando Pérez Borroy, concejal delegado de Régimen Interior, como suplente.

Vocales: Don Armando Pérez Borroy, concejal delegado de Régimen Interior, como titular, y doña Carmen Solano Carreras, concejala delegada del Área de Cultura y Educación, como suplente.

Como concejales designados por la Alcaldía: don Joaquín Guerrero Peyrona, como titular, y don Santiago Palazón Valentín, como suplente.

Don José-María Agueras Comps, director del Área de Cultura y Educación, como titular, y don Leopoldo Aragón Híjar, como suplente.

Por la Diputación General de Aragón, doña María-Angeles Cosculluela Mazcaray, técnica superior de Música del Departamento de Cultura y Educación de la Diputación General de Aragón, como titular, y don Luis Lucía Lucía, profesor del Centro de Estudios Musicales "Manuel de Falla", como suplente.

Por el Instituto Aragonés de Administración Pública, doña Gregoria Pueyo García, como titular, y don José-Luis González Uriol, como suplente, ambos profesores del Conservatorio Oficial de Música de Zaragoza.

Como responsable de la Unidad de Solfeo y Teoría de la Música, doña María-Angeles Mayoral García, como titular, y doña Purificación Martín, como suplente, ambas profesoras de la Escuela Municipal de Música.

Como responsable de la Unidad de Piano, don Javier Laboreo Ballarín, como titular, y doña Carmen Otal Mínguez, como suplente, ambos profesores de la Escuela Municipal de Música.

En representación de los trabajadores, doña Nérida Otín Zamora, como titular, y don Rafael Briz Fernando, como suplente.

Secretario: Doña Ana Canellas Anoz, jefa del Servicio de Personal, y doña María Altolaguirre Abril, jefa de la Sección de Selección y Formación del mismo Servicio, que actuarán como titular y suplente, indistintamente, en la forma legalmente establecida.

Los miembros del tribunal podrán ser recusados por los aspirantes según lo establecido en la base quinta de dicha convocatoria, en el plazo de diez días hábiles a partir del día siguiente a su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

En cuanto a la fecha de valoración del concurso de méritos por parte del tribunal y comienzo del primer ejercicio de la oposición se anunciará oportunamente en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza, 8 de enero de 1990. — El alcalde-presidente. — Por acuerdo de S. E.: El secretario general.

Núm. 1.391

La Alcaldía-Presidencia, con fecha 5 de enero de 1990, ha dictado la siguiente resolución:

Unico. — Conforme a lo determinado en los artículos 52 de la Ley de Expropiación Forzosa y 57 y siguientes de su reglamento, y efectuados los depósitos previos a la ocupación, el día 30 de enero de 1990 se procederá por la Corporación municipal a la ocupación material de los terrenos que a continuación se relacionan, propiedad de los señores que se señalan:

Finca, propietario, expropiación, servidumbre de paso y ocupación temporal (en metros cuadrados)

1. Pol. 11-28. Isaías Bueno Abón Serrano. — 16. 44.
3. Pol. 11-23. Isaías Bueno Abón Serrano. 4. 28. 84.
4. Pol. 11-347. Isaías Bueno Abón Serrano. — 80. 373.
5. Pol. 11-27. Isaías Bueno Abón Serrano. — 119.
10. Pol. 10-32. Julia Sanz Rodrigo y Jesús Sanz Larrosa (registralmente Dolores Palomar Palomar). 4. 552. 2.291.

Ello sin perjuicio de proseguir la tramitación de los expedientes de fijación de justiprecio por expropiación, de conformidad con lo prevenido en la vigente Ley de Expropiación Forzosa.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza, 5 de enero de 1990. — El secretario general.

SECCION SEXTA**LECIÑENA**

Núm. 87.147

Aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión de 28 de noviembre de 1989, el expediente de aplicación de contribuciones especiales por razón de las obras de pavimentación y desagüe de la calle Coso, de esta localidad.

Los interesados podrán formular, en el plazo de un mes, contado desde la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*, recurso previo de reposición ante el Ayuntamiento, o bien recurso contencioso-administrativo, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Leciñena, 1 de diciembre de 1989. — El alcalde, Antonio Marcén Sancho.

MONEGRILLO

Núm. 86.196

Este Ayuntamiento Pleno, en su sesión celebrada el día 11 de diciembre de 1989, acordó aprobar el expediente número 1 de suplementos de crédito al presupuesto único de 1989 de esta Corporación, por mayoría absoluta legal de miembros de la misma, por importe de 4.128.362 pesetas, que se hará con cargo al superávit del ejercicio de 1988.

Lo que se expone al público por un plazo de quince días, según dispone la legislación vigente, para que aquellos interesados que lo deseen puedan efectuar las reclamaciones que estimen oportunas en el plazo citado. Caso de no producirse se entenderá aprobado definitivamente.

Monegrillo, 12 de diciembre de 1989. — El alcalde, Javier Cano Marcellán.

MORATA DE JALON

Núm. 87.156

Por el Ayuntamiento Pleno, el día 30 de noviembre de 1989, se acordó la adjudicación definitiva, mediante concierto directo, de las obras de urbanización de las calles número 4 y número 13, a la empresa de Juan-José Lezcano Martínez, por el importe de 11.500.000 pesetas.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 124 del texto refundido aprobado por Real Decreto legislativo 781 de 1986, de 18 de abril.

Morata de Jalón, 12 de diciembre de 1989. — El alcalde.

PARACUELLOS DE JIOLOCA

Núm. 87.157

Don José-Miguel Cebrián Pérez, secretario del Ayuntamiento de Paracuellos de Jiloca,

Certifica: Que el Ayuntamiento Pleno, en sesión de 14 de septiembre de 1989, examinó el expediente del presupuesto para el ejercicio de 1989, adoptando el siguiente

«Acuerdo. — Presupuesto del ejercicio de 1989. — Visto el expediente de referencia, y considerando cumplidas todas las formalidades impuestas por la normativa vigente, tras la correspondiente deliberación, con el voto favorable de la totalidad de sus miembros que constituyen la mayoría exigida, acuerda:

1.º Aprobar inicialmente el presupuesto para el ejercicio de 1989, cuyo resumen es el siguiente:

Estado de gastos

1. Remuneraciones de personal, 7.824.250.
 2. Compra de bienes corrientes y de servicios, 4.598.000.
 4. Transferencias corrientes, 25.000.
 6. Inversiones reales, 4.254.600.
 9. Variación de pasivos financieros, 3.550.000.
- Suma el estado de gastos, 20.251.850 pesetas.

Estado de ingresos

1. Impuestos directos, 1.900.000.
 2. Impuestos indirectos, 515.000.
 3. Tasas y otros ingresos, 2.858.497.
 4. Transferencias corrientes, 3.600.000.
 5. Ingresos patrimoniales, 506.053.
 7. Transferencias de capital, 8.372.300.
 8. Variación de pasivos financieros, 2.500.000.
- Suma el estado de ingresos, 20.251.850 pesetas.

2.º Considerarlo aprobado definitivamente en los anteriores términos si transcurrido el plazo de quince días de su exposición no se hubieran formulado reclamaciones.

3.º Aprobar las bases de ejecución del citado presupuesto, que forman parte del expediente.

4.º Aprobar la plantilla de personal de la Corporación, que comprende todos los puestos de trabajo reservados a funcionarios de carrera, personal laboral y eventual, que, asimismo, integra el expediente de presupuesto como documento número 3.»

Y para su unión al expediente, expido la presente, de orden y con el visto bueno del señor alcalde, en Paracuellos de Jiloca a 14 de diciembre de 1989. El secretario, José-Miguel Cebrián.

SAN MATEO DE GALLEGO

Núm. 86.205

Aprobado inicialmente por el Pleno de este Ayuntamiento el expediente número 1 de modificación de créditos dentro del presupuesto municipal general vigente, según dispone el artículo 158 de la vigente Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, queda expuesto al público en la Secretaría-Intervención por el plazo de quince días, durante el cual podrá ser examinado por los interesados y presentarse las pertinentes reclamaciones contra el mismo.

Caso de no presentarse reclamaciones en dicho plazo se entenderá definitivamente aprobado y, en otro caso, se requerirá acuerdo expreso del Pleno dentro del plazo de treinta días, según lo dispuesto en el artículo 150 de la vigente Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre.

San Mateo de Gallego, 11 de diciembre de 1989. — El alcalde.

SAN MATEO DE GALLEGO

Núm. 86.207

Por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión de 24 de octubre de 1989, cumpliendo el quórum que determina el artículo 47.1 y lo dispuesto en el artículo 106.3 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, fueron aprobados los padrones para el cobro de:

— Suministro de agua a domicilio, período de julio a octubre de 1989.

— Tasas de alcantarillado, período de julio a octubre de 1989.

— Recogida de basuras, período de julio a octubre de 1989.

— Reintegro de gastos reparación de contadores de agua.

Dichos padrones se hallan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el plazo de un mes, a los efectos determinados en los artículos 103 y 113.3 de la citada Ley 7 de 1985, de 2 de abril, y 14.4 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales.

San Mateo de Gallego, 11 de diciembre de 1989. — El alcalde.

SAN MATEO DE GALLEGO

Núm. 86.210

El Pleno de este Ayuntamiento ha aprobado inicialmente su presupuesto anual para el ejercicio de 1990, cuyos estados de gastos e ingresos, nivelados, ascienden a 290.806.070 pesetas.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, se somete el expediente a información pública y audiencia de los interesados en la Secretaría municipal y por plazo de quince días, durante los cuales podrán examinarlo y presentar las reclamaciones que estimen oportunas, que el Pleno resolverá en el plazo de un mes.

Si transcurrido el plazo anteriormente expresado no se hubieran presentado reclamaciones se entenderá definitivamente aprobado el presupuesto, según dispone dicho precepto legal.

San Mateo de Gallego, 11 de diciembre de 1989. — El alcalde.

UNDUES DE LERDA

Núm. 86.198

El Ayuntamiento de Undués de Lerda, en sesión extraordinaria celebrada el día 1 de diciembre de 1989, aprobó inicialmente y por unanimidad el expediente de modificaciones de créditos número 1 del presupuesto municipal de 1989.

Lo que se hace público a los efectos previstos en los artículos 450 y concordantes del Real Decreto legislativo 781 de 1986, de 18 de abril.

Undués de Lerda, 4 de diciembre de 1989. — El alcalde.

ZUERA

Núm. 87.153

Don Carlos Cantín Labarta ha solicitado licencia de apertura de una granja porcina, con emplazamiento en "El Campillo", de este término municipal.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 30 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961, a fin de que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad de referencia puedan formular por escrito, que presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento, las observaciones pertinentes durante el plazo de diez días hábiles.

Zuera, 18 de diciembre de 1989. — El alcalde.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de Primera Instancia

JUZGADO NUM. 2

Núm. 1.199

Don Pedro-Antonio Pérez García, magistrado, juez del Juzgado de Primera Instancia número 2 de Zaragoza;

Hace saber: Que en autos núm. 115 de 1985-A, a instancia de Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza, Aragón y Rioja, representada por el procurador señor Barrachina Mateo, siendo demandados Rafael Garza Milián y María-Isabel Martínez Ruiz, se ha acordado librar el presente y su publicación por término de veinte días, anunciándose la venta pública de los bienes embargados como de la propiedad de la parte demandada, que con su valor de tasación se expresarán, en las siguientes condiciones:

1.^a Para tomar parte deberá consignarse previamente el 20 % de dichos precios de tasación, en la forma prevenida en la Ley o previo ingreso en el Banco Bilbao-Vizcaya.

2.^a Se admitirán posturas por escrito, en sobre cerrado, depositado en la Mesa del Juzgado con anterioridad a iniciarse la licitación.

3.^a Dicho remate podrá cederse a tercero.

4.^a Tendrá lugar en este Juzgado, a las 10.00 horas de las siguientes fechas:

Primera subasta, el 20 de febrero próximo; en ella no se admitirán posturas inferiores a las dos terceras partes de dichos avalúos. De no cubrirse lo reclamado y quedar desierta en todo o en parte, segunda subasta el 20 de marzo siguiente; en ésta las posturas no serán inferiores a la mitad de los avalúos. De darse las mismas circunstancias, tercera subasta el 20 de abril próximo inmediato, y será sin sujeción a tipo.

Son dichos bienes:

Un coche marca "Ford", matrícula B-7259-GG. Valorado en 350.000 pesetas.

Dado en Zaragoza a ocho de enero de mil novecientos noventa. — El juez, Pedro-Antonio Pérez. — El secretario.

JUZGADO NUM. 2

Núm. 1.733

Don Pedro-Antonio Pérez García, magistrado, juez del Juzgado de Primera Instancia número 2 de los de Zaragoza;

Hace saber: Que en este Juzgado y con el número 1.299 de 1989 se tramitan autos de declaración de herederos abintestato de Nicolasa Malagón Puente, hija de Alejo Malagón de Dios y de Adelaida Puente Puente, natural de Mansilla de las Mulas (León), que falleció en Zaragoza el 2 de agosto de 1989, en estado de soltera.

Se anuncia por medio del presente el fallecimiento sin testar de dicha causante, habiendo comparecido a reclamar su herencia sus hermanos de doble vínculo Elisa y Dacio Malagón Puente, llamando a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan en autos a reclamar la herencia dentro del término de treinta días.

Dado en Zaragoza a diez de enero de mil novecientos noventa. — El juez, Pedro-Antonio Pérez. — El secretario.

JUZGADO NUM. 2

Núm. 1.192

Don Pedro-Antonio Pérez García, juez del Juzgado de Primera Instancia número 2 de Zaragoza;

Hace saber: Que en autos núm. 404 de 1989-A, a instancia de Celia Villar Berné, representada por el procurador señor Isiegas Gerner, siendo demandada Rosa-María Noguerras, con domicilio en Zaragoza, se ha acordado librar el presente y su publicación por término de veinte días, anunciándose la venta pública de los bienes embargados como de la propiedad de la parte demandada, que con su valor de tasación se expresarán, en las siguientes condiciones:

1.^a Para tomar parte deberá consignarse previamente el 20 % de dichos precios de tasación, en la forma prevenida en la Ley o previo ingreso en el Banco Bilbao-Vizcaya.

2.^a Se admitirán posturas por escrito, en sobre cerrado, depositado en la Mesa del Juzgado con anterioridad a iniciarse la licitación.

3.^a Dicho remate podrá cederse a tercero.

4.^a Los títulos de propiedad se suplen por la certificación de cargas expedida por el registrador de la Propiedad correspondiente.

5.^a Tendrá lugar en este Juzgado, a las 10.00 horas de las siguientes fechas:

Primera subasta, el 21 de febrero próximo; en ella no se admitirán posturas inferiores a las dos terceras partes de dichos avalúos. De no cubrirse lo reclamado y quedar desierta en todo o en parte, segunda subasta el 21 de marzo siguiente; en ésta las posturas no serán inferiores a la mitad de los avalúos. De darse las mismas circunstancias, tercera subasta el 23 de abril próximo inmediato, y será sin sujeción a tipo.

Son dichos bienes:

Urbana. — Piso o vivienda sito en el término municipal de Zaragoza (calle San Juan de la Peña, 19 y 21, primero, núm. 2, tipo 3 de la edificación, bloque 2), en la primera planta alzada, de 79,95 metros cuadrados de superficie útil. Le corresponden las siguientes cuotas de participación: 1,76 % en el bloque y 5,31 % en la casa de que forma parte. Linda: derecha entrando o norte, zona privada de la propia finca; izquierda o sur, vivienda 3 de la misma planta; fondo u oeste, zona privada, y frente o este, rellano de escalera y caja de ascensor. Inscrito en el Registro de la Propiedad núm. 8 de Zaragoza al tomo 1.710, folio 56, finca registral 40.158. Valorado en 4.950.000 pesetas.

Dado en Zaragoza a ocho de enero de mil novecientos noventa. — El juez, Pedro-Antonio Pérez. — El secretario.

JUZGADO NUM. 4

Núm. 86.622

El juez del Juzgado de Primera Instancia número 4 de Zaragoza;

Hace saber: Que en autos núm. 636 de 1989-C, a instancia de Banco de Vizcaya, S. A., representada por el procurador señor Andrés, siendo demandados Francisco-Javier Lahuerta Bona y Rosa P. Amat Urquiza, con domicilio en calle San Antonio de Padua, 4, de Tarazona (Zaragoza), se ha acordado librar el presente y su publicación por término de veinte días, anunciándose la venta pública de los bienes embargados como de la propiedad de la parte demandada, que con su valor de tasación se expresarán, en las siguientes condiciones:

1.^a Para tomar parte deberá consignarse previamente el 20 % de dichos precios de tasación.

2.^a Se admitirán posturas por escrito, en sobre cerrado, depositado en la Mesa del Juzgado con anterioridad a iniciarse la licitación.

3.^a Dicho remate podrá cederse a tercero.

4.^a El presente edicto servirá de notificación en forma, en su caso, a la parte demandada.

5.^a Tendrá lugar en este Juzgado, a las 10.00 horas de las siguientes fechas:

Primera subasta, el 20 de febrero próximo; en ella no se admitirán posturas inferiores a las dos terceras partes de dichos avalúos. De no cubrirse lo reclamado y quedar desierta en todo o en parte, segunda subasta el 21 de marzo siguiente; en ésta las posturas no serán inferiores a la mitad de los avalúos. De darse las mismas circunstancias, tercera subasta el 19 de abril próximo inmediato, y será sin sujeción a tipo.

Son dichos bienes:

Un coche marca "Opel", modelo "Ascona 1600", matrícula TF-7844-W. Valorado en 600.000 pesetas.

Dado en Zaragoza a doce de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve. — El juez. — El secretario.

JUZGADO NUM. 4

Núm. 86.623

El juez del Juzgado de Primera Instancia número 4 de Zaragoza;

Hace saber: Que en autos núm. 589 de 1989-B, a instancia de Banco de Bilbao-Vizcaya, S. A., representada por el procurador señor Andrés, siendo demandados Pascual Labarta Samper y María-Nieves Tapias Moya, con domicilio en calle Antonio Bravo, núm. 2, tercero, de Zaragoza, se ha acordado librar el presente y su publicación por término de veinte días, anunciándose la venta pública de los bienes embargados como de la propiedad de la parte demandada, que con su valor de tasación se expresarán, en las siguientes condiciones:

1.^a Para tomar parte deberá consignarse previamente el 20 % de dichos precios de tasación.

2.^a Se admitirán posturas por escrito, en sobre cerrado, depositado en la Mesa del Juzgado con anterioridad a iniciarse la licitación.

3.^a Dicho remate podrá cederse a tercero.

4.^a El presente edicto servirá de notificación en forma, en su caso, a la parte demandada.

5.^a Tendrá lugar en este Juzgado, a las 10.00 horas de las siguientes fechas:

Primera subasta, el 20 de febrero próximo; en ella no se admitirán posturas inferiores a las dos terceras partes de dichos avalúos. De no cubrirse lo reclamado y quedar desierta en todo o en parte, segunda subasta el 21 de marzo siguiente; en ésta las posturas no serán inferiores a la mitad de los avalúos. De darse las mismas circunstancias, tercera subasta el 19 de abril próximo inmediato, y será sin sujeción a tipo.

Son dichos bienes:
Un coche marca "Citroen", modelo AX-14, matrícula Z-4537-AC. Valorado en 500.000 pesetas.
Dado en Zaragoza a doce de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve. — El juez. — El secretario.

Juzgados de Instrucción

JUZGADO NUM. 9

Núm. 928

Don José-Emilio Pirla Gómez, juez del Juzgado de Instrucción número 9 de los de Zaragoza;

Hace saber: Que en autos de juicio de cognición núm. 276 de 1988, seguidos a instancia de Pedro Faci, S. A., representada por la procuradora doña María-Isabel Magro Gay, siendo demandado Fernando Redondo Alvarez, con domicilio en Barcarrota (Badajoz), se ha acordado librar el presente y su publicación por término de veinte días, anunciándose la venta pública de los bienes embargados como de la propiedad de la parte demandada, que con su valor de tasación se expresarán, en las siguientes condiciones:

1.^a Para tomar parte deberá consignarse previamente el 20 % de dichos precios de tasación.

2.^a Se admitirán posturas por escrito, en sobre cerrado, depositado en la Mesa del Juzgado con anterioridad a iniciarse la licitación.

3.^a Dicho remate podrá cederse a tercero.

4.^a Tendrá lugar en este Juzgado, a las 10.00 horas de las siguientes fechas:

Primera subasta, el 15 de febrero próximo; en ella no se admitirán posturas inferiores a las dos terceras partes de dichos avalúos. De no cubrirse lo reclamado y quedar desierta en todo o en parte, segunda subasta el 16 de marzo siguiente; en ésta las posturas no serán inferiores a la mitad de los avalúos. De darse las mismas circunstancias, tercera subasta el 25 de abril próximo inmediato, y será sin sujeción a tipo.

Son dichos bienes:

1. Una motosierra marca "Honelite", modelo XL. Valorada en 25.000 pesetas.

2. Once estufas marca "Butsir", modelo 4017, y una de la marca "Drago", modelo "Basilia". Valoradas en 70.000 pesetas.

3. Cuarenta botellas de gas marca "Butsir", tamaño 3-K, y quince de la marca "Drago", tamaño 3-K. Valoradas en 16.000 pesetas.

4. Seiscientos tornillos de arado, de 11 x 45, y ochocientos cincuenta de 12 x 50. Valorados en 40.000 pesetas.

5. Ciento veinte botes crema "Pecus". Valorados en 12.000 pesetas.

6. Ciento cuarenta y cuatro insecticidas marca "Orión", de 1.000 c.c.; cuarenta y ocho insecticidas marca "Orión", de 600 c.c.; noventa y seis insecticidas marca "Raid", de 1.000 c.c.; setenta y dos insecticidas marca "El Cid", de 1.000 c.c.; cuarenta y ocho de la marca "Bruton Pin", de 1.000 c.c.; veinticuatro de la marca "Johhons Netro", de 1.000 c.c., y cuarenta insecticidas marca "Copa Plata", de 1.000 c.c. Valorados en 100.000 pesetas.

7. Ochenta y cuatro tintes "Pecus". Valorados en 9.000 pesetas.

Total, 272.000 pesetas.

Dichos bienes se hallan en poder y depósito de la parte demandada.

Dado en Zaragoza a dos de enero de mil novecientos noventa. — El juez, José-Emilio Pirla. — El secretario.

Juzgados de Distrito

JUZGADO NUM. 4

Núm. 86.264

El infrascrito secretario del Juzgado de Distrito número 4 de los de Zaragoza;

Da fe: Que en el juicio de desahucio núm. 542 de 1989-B se ha dictado la sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

«Sentencia. — En Zaragoza a 4 de noviembre de 1989. — En nombre de Su Majestad el Rey, el señor don Luis Blasco Doñate, magistrado, juez titular del Juzgado de Distrito número 4 de los de esta ciudad, habiendo visto los presentes autos de juicio de desahucio núm. 542 de 1989-B, seguidos en este Juzgado a instancia de la procuradora doña Begoña Uriarte González, en nombre y representación de Julio Lalmolda Moros, mayor de edad, vecino de Zaragoza, con domicilio en Coso, 77, octavo izquierda, contra José-María González García, mayor de edad, con domicilio en calle San Blas, 104, de Zaragoza, por falta de pago de renta, y...

Fallo: Que estimando la demanda interpuesta por la procuradora doña Begoña Uriarte González, en nombre y representación de Julio Lalmolda

Moros, debo declarar y declaro haber lugar al desahucio interesado, condenando a dicha parte demandada a desalojar y dejar a la libre disposición de la parte demandante el piso tercero interior derecha de la calle San Blas, de Zaragoza, casa núm. 104, dentro del término legal, con apercibimiento de lanzamiento si no lo verifica, e imponiéndole las costas del juicio.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de apelación ante este mismo Juzgado dentro de los tres días siguientes a su notificación, por escrito o por comparecencia ante el secretario.

Notifíquese la presente resolución a la parte demandante, y si en el plazo de cinco días no solicitare que se haga notificación personal a la parte demandada, en el caso de que pudiera ser habida, hágase conforme dispone el artículo 769 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo. — Luis Blasco Doñate.» (Firmado y rubricado.)

Y para que conste y sirva de notificación en forma a José-María González García, que se encuentra en ignorado paradero, expido la presente en Zaragoza a trece de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve. — El secretario.

JUZGADO NUM. 5

Núm. 80.462

«En la Inmortal Ciudad de Zaragoza a 16 de noviembre de 1989. — Doña Natividad Rapún Gimeno, jueza del Juzgado de Distrito número 5, habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas seguidas entre partes: de la una, el ministerio fiscal en representación de la acción pública, y como perjudicados, Ricardo Vidal Martín y María-Lourdes Martí Guillén e INSALUD, y de la otra, como denunciando, Dionisio Turlán Aranda, cuyas circunstancias ya constan anteriormente, sobre lesiones por imprudencia...

Antecedentes de hecho:

Primero. — Que en fecha 10 de marzo de 1989, sobre las 16.45 horas, y en la calle Sacramento, la motocicleta propiedad de María-Lourdes Martí Guillén y conducida por Ricardo Vidal Martín, colisionó contra la acera y la pared al tratar de evitar la colisión con el turismo LO-0254-1, que conducía Dionisio Turlán Aranda, no habiéndose acreditado fehacientemente la culpabilidad del denunciado. Al INSALUD la asistencia de los ocupantes de la motocicleta le ocasionó gastos por valor de 13.146 pesetas.

Segundo. — Que el ministerio fiscal, en el acto de juicio, estimó condenar a Dionisio Turlán (art. 586-3.º) a 2.000 pesetas de multa, un mes de privación del carnet de conducir, a que indemnice a Lourdes Martí en la cuantía de los daños de la moto (señor Arqued conforme) e indemnice al INSALUD en 13.146 pesetas. Y en caso de absolución se dicte auto ejecutivo, declarando responsable civil directa a Mutua Nacional del Automóvil, y en caso de condena, a MAPFRE (señor Baringo); conforme el ministerio fiscal.

Tercero. — Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

Fundamentos de derecho:

Primero. — Que no habiéndose demostrado culpa o negligencia en el denunciado, procede la absolución del mismo, al no haber cometido infracción alguna del Código Penal.

Segundo. — Que de conformidad con el artículo 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, procede declarar las costas de oficio.

Vistas las disposiciones legales pertinentes,
Fallo: Que debo absolver y absuelvo de la denuncia formulada a Dionisio Turlán Aranda, con declaración de costas de oficio. Una vez firme esta sentencia, díctese título ejecutivo a favor de los perjudicados y con cargo al seguro obligatorio de vehículos a motor.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que puede recurrirse en apelación en el plazo de un día para ante el Juzgado de Instrucción correspondiente.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.»

Publicación. — Leída y publicada fue la anterior sentencia por su señoría, que la dictó habiéndose celebrado audiencia pública en Zaragoza el día de su fecha, de que doy fe.

Zaragoza, dieciséis de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. La jueza, Natividad Rapún Gimeno. — El secretario.

JUZGADO NUM. 5

Núm. 80.463

«En Zaragoza a 16 de noviembre de 1989. — Doña Natividad Rapún Gimeno, jueza del Juzgado de Distrito número 5 de esta ciudad, habiendo visto y oído las actuaciones del juicio verbal de faltas seguidas entre partes: de la una, el ministerio fiscal en representación de la acción pública, y de la otra, como denunciante-perjudicado, Miguel-Angel Bitrián Tur, y como denunciado, Miguel-Angel Aguilar Díaz, cuyas circunstancias personales ya constan anteriormente, sobre lesiones por agresión, y...

Antecedentes de hecho:

Primero. — Probado y así se declara que en fecha 21 de mayo de 1989, sobre las 8.10 horas, Miguel-Angel Bitrián Tur resultó lesionado al ser agredido por Miguel-Angel Aguilar Díaz.

Segundo. — Que el ministerio fiscal, en trámite de calificación, informó de la falta del artículo 585-1.º del Código Penal, a cuyo autor, Miguel-Angel Aguilar, se le debía condenar a dos días de arresto menor.

Tercero. — Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

Fundamentos de derecho:

Primero. — Que los hechos que se declaran son constitutivos de una falta prevista y penada en el artículo 585-1.º del Código Penal vigente, contra las personas, sobre lesiones por agresión.

Segundo. — Que de dicha falta es responsable en concepto de autor el inculpado Miguel-Angel Aguilar Díaz.

Tercero. — Que todo responsable criminalmente de un delito o falta lo es también civilmente por los daños y perjuicios causados, siendo de imponer al mismo las costas procesales (arts. 19, 101 y siguientes, y 109 y 111 del Código Penal, y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal).

Vistos los artículos citados y demás de aplicación al caso y procedimiento seguidos y el 921 de la Ley de Enjuiciamiento Civil,

Fallo: Que debo condenar y condeno a Miguel-Angel Aguilar Díaz, como autor de una falta del artículo 585-1.º del Código Penal, a la pena de dos días de arresto menor y al pago de las costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que puede recurrirse en apelación en el plazo de un día para ante el Juzgado de Instrucción correspondiente.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgado en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.»

Publicación. — Leída y publicada fue la anterior sententecia por el señor juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, de que doy fe.

Zaragoza, dieciséis de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. La jueza, Natividad Rapún Gimeno. — El secretario.

Juzgados Militares

TRIBUNAL MILITAR TERRITORIAL CUARTO DE LA CORUÑA

Núm. 88.231

Zatorre Martín, Fernando, con DNI número 29.085.071, y con último domicilio conocido en Zaragoza (calle Adriano VI, 18, segundo derecha), encartado en procedimiento de diligencias preparatorias núm. 44-15-89, por el delito de deserción, comparecerá dentro del término de quince días ante el Tribunal Militar Territorial Cuarto de La Coruña (calle San Francisco, sin número), al objeto de ser notificado de una resolución judicial.

La Coruña a veintiuno de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve. El presidente en funciones.

Juzgados de lo Social

JUZGADO NUM. 4

Núm. 88.225

Don Heraclio Lázaro Miguel, magistrado-juez ejerciente del Juzgado de lo Social número 4 de Zaragoza y su provincia;

Hace saber: Que en autos ejecutivos número 268 de 1986, seguidos en este Juzgado a instancia de Pedro Lapuente Matas, contra Lacaceros, S. A., en reclamación de cantidad, con fecha 20 de noviembre de 1989 se ha dictado providencia que, copiada literalmente, dice:

«Dada cuenta, únase a los autos de su razón; se decreta el embargo del derecho de traspaso del local que la ejecutada Lacaceros, S. A., disfruta en concepto de arrendataria. Póngase en conocimiento del propietario, cuyo

derecho de traspaso ha sido embargado, tal extremo, haciéndole las advertencias pertinentes. Líbrese mandamiento por duplicado al Registro de la Propiedad de Tarazona para su anotación preventiva una vez sea firme la providencia, conforme se establece en el artículo 165 del Reglamento Hipotecario.»

Y encontrándose la ejecutada Lacaceros, S. A., en ignorado paradero, se inserta el presente en el *Boletín Oficial de la Provincia* para que sirva de notificación a la misma.

Zaragoza a dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve. El magistrado-juez, Heraclio Lázaro. — El secretario.

JUZGADO NUM. 4

Núm. 88.224

Don Heraclio Lázaro Miguel, magistrado-juez ejerciente del Juzgado de lo Social número 4 de Zaragoza y su provincia;

Hace saber: Que en autos ejecutivos número 150 de 1989, seguidos a instancia de José-Luis Andrés Alegre, contra Romofesa, S. A., en reclamación de cantidad, con fecha 19 de diciembre de 1989 se ha dictado providencia que, copiada literalmente, dice:

«Dada cuenta, únase a los autos de su razón, y a tenor de lo establecido en el artículo 200 del texto refundido de procedimiento laboral, en relación con el artículo 919 de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil, despáchese ejecución contra Romofesa, S. A., procediendo al embargo de sus bienes en cuantía suficiente para cubrir la cantidad de 273.278 pesetas de principal, según sentencia de fecha 4 de octubre de 1989, más la de 20.000 pesetas presupuestada provisionalmente para costas, sin perjuicio de su liquidación en el momento procesal oportuno, siguiendo en la traba el orden señalado en el artículo 1.447 y siguientes de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil; líbrese para ello los despachos precisos. Se decreta el embargo del crédito a que se hace referencia en anterior escrito.»

Y encontrándose la demandada Romofesa, S. A., en ignorado paradero, se inserta el presente en el *Boletín Oficial de la Provincia* para que sirva de notificación a la misma.

Zaragoza, diecinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve. El magistrado-juez, Heraclio Lázaro. — El secretario.

PARTE NO OFICIAL

COMUNIDAD DE REGANTES DE QUINTO

Convocatoria

Núm. 1.444

Por la presente se convoca a Junta general ordinaria de esta Comunidad de Regantes para el día 2 de febrero próximo, viernes, a las 19.30 horas en primera convocatoria y a las 20.00 horas en segunda, en el salón de actos del Excmo. Ayuntamiento de la localidad, y con arreglo al siguiente

Orden del día

- 1.º Lectura del acta anterior.
- 2.º Memoria de actividades realizadas en 1989.
- 3.º Liquidación del ejercicio económico de 1989.
- 4.º Presupuestos para 1990.
- 5.º Normativa de riego y limpiezas en la campaña agrícola de 1990.
- 6.º Ruegos, proposiciones y preguntas.

Lo que se hace público para general conocimiento de todos los partícipes de esta Comunidad.

Quinto, 8 de enero de 1989. — El presidente, Eduardo Gracia.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA



Depósito legal: Z. núm. 1 (1958)

Administración: Palacio de la Diputación de Zaragoza (Admón. de Rentas)

Plaza de España, núm. 2 - Teléfono * 22 18 80

Talleres: Imprenta Provincial. Carretera de Madrid, s/n. - Teléfono 31 78 36

CIF: P-5.000.000-1

TARIFAS DE PRECIOS VIGENTES:

	PRECIO Pesetas
Suscripción anual	9.000
Suscripción trimestral	2.500
Suscripción anual especial Ayuntamientos (sólo una suscripción) .	2.000
Ejemplar ordinario	40
Ejemplar con un año de antigüedad	60
Ejemplar con dos o más años de antigüedad	100
Importe por línea impresa o fracción	170
Anuncios con carácter de urgencia	Tasa doble
Anuncios por reproducción fotográfica:	
Una página	30.000
Media página	16.000

(Sobre estos importes se aplicará el IVA correspondiente)

El *Boletín Oficial de la Provincia* puede adquirirse en la Fundación Institución Fernando el Católico. — Palacio Provincial